BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 30 DE SETIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.483

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

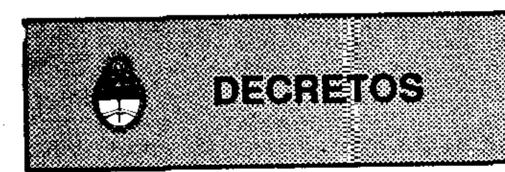
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



DECRETOS

ACCIDENTE DE TRABAJO

Decreto 1792/92

Reglamentación de la Ley Nº 24.028.

Bs. As., 28/9/92

VISTO el artículo 18 de la Ley Nº 24.028, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley innova profundamente lo normado por las leyes Nros. 9688 y 23.643.

Que si bien las prenunciadas normas fueron derogadas, han quedado vigentes, de manera transitoria, las disposiciones reglamentarias que las complementaban en su operatividad.

Que es evidente entonces la urgente necesidad de producir una reglamentación que guarde estricta relación con las normas de fondo vigentes.

Que a efectos de deslindar la responsabilidad del empleador con relación a la incidencia de las enfermedades preexistentes se prevé el examen médico preocupacional sujeto a un procedimiento que asegure el debido resguardo de los intereses de ambas partes mediante la intervención estatal.

Que a fin de reducir el alto grado de litigiosidad judicial se hace imprescindible ofrecer un procedimiento administrativo que permita una ágil solución de los conflictos y una adecuada garantía de los derechos de las partes.

Que dada la innegable vinculación existente entre la materia regulada por la ley y el aseguramiento de los daños por ella contemplados y a fin de fomentar la implementación de medidas de seguridad e higiene que actúen preventivamente, se impone establecer una relación que disminuya los costos del seguro en directa proporción a la adopción por el empleador de medidas de tal naturaleza.

Que la presente medida se funda en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — (Artículo 6º de la Ley 24.028). La celebración, prórroga o modificación de los contratos de seguro excluyendo la cobertura de las responsabilidades emergentes del ejercicio de las acciones previstas en el artículo 16 de la Ley 24.028 se hará con previa verificación y clasificación del riesgo del tomador.

Art. 2º — (Artículo 6º de la Ley 24.028). La Superintendencia de Seguros de la Nación dictará las resoluciones correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º, inciso b) de la Ley 24.028.

Art. 3º — (Reglamentario del artículo 7º de la Ley 24.028). Para tener los efectos previstos en el artículo 7º, inciso c) de la Ley 24.028 y en este decreto, los exámenes preocupacionales deberán ser efectuados y firmados por médicos especializados. Cuando los exámenes constaten la existencia de incapacidad deberán adjuntar los estudios que la sustenten.

Art. 4º — (Artículo 8º de la Ley 24.028). A los fines del artículo 8º, inciso a), párrafo segundo de la Ley 24.028 el concepto de viuda o viudo comprende también a la o el conviviente en aparente matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 23.570.

Art. 5º — (Artículo 10 de la Ley 24.028). Se considerarán aparatos de prótesis y ortopedia de uso necesario a aquellos que sirvan para suplir la falta o disfunsión de órganos afectados como consecuencia del daño resarcible o corregir las deficiencias o incapacidades físicas que resulten de éste. La provisión de aparatos de prótesis u ortopedia deberá efectuarse por los empleadores o sus aseguradores en la oportunidad que lo indique el médico interviniente, de conformidad con las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 6º — (Artículo 14 de la Ley 24.028). Los pedidos de declaración de insolvencia del empleador deberán ser fundados.

Previo a resolver se correrá traslado por el plazo de QUINCE (15) días a la autoridad de gestión del Fondo de Garantía. Al contestarse el pedido, sólo se podrán solicitar medidas de pruebas relativas a la situación patrimonial del obligado al pago de la indemnización. La resolución que recaiga se notificará a las partes conforme a las leyes locales y será recurrible en el plazo y con los alcances que pueda hacerlo la sentencia definitiva.

Art. 7º — (Artículo 14 de la Ley 24.028). La obligación que prevé el artículo 14, punto 2, inciso a), de la Ley 24.028, se limitará al capital y a su actualización, con las limitaciones establecidas en la Ley 23.928, excluyéndose expresamente los intereses, costas y gastos causídicos.

La cuenta especial "Fondo de Garantía" responderá por estas obligaciones exclusivamente con las sumas que ingresen por aplicación de lo establecido en el artículo 14, incisos 1, puntos a), b), c), d), f) de la Ley 24.028.

Art. 8º — (Artículo 14 de la Ley 24.028). Las indemnizaciones ingresadas a la orden de la autoridad administrativa que no fueran reclamadas dentro de los dos (2) años de depositadas serán transferidas por ésta a la cuenta especial del "Fondo de Garantía" sin perjuicio de los derechos de los interesados.

Art. 9º — (Artículo 14 de la Ley 24.028). El pago de indemnizaciones por la autoridad administrativa en los supuestos de insolvencia declarada judicialmente, será considerado como efectuado por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor.

Art. 10. — (Artículo 15 de la Ley 24.028). Los trabajadores damnificados, sus familiares o persona autorizada al efecto, podrán denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente la existencia de un daño resarcible por esta ley.

En caso de accidente ocurrido dentro del establecimiento, los empleadores o sus aseguradores deberán denunciarlo dentro del plazo de TRES (3) días contados a partir del conocimiento de la existencia del daño.

La autoridad administrativa entregará una constancia de la denuncia realizada.

Art. 11. — (Artículo 15 de la Ley 24.028). El plazo de TRES (3) días previsto para designar un médico por las partes, se contará a partir de la notificación que, a ese efecto, deberá practicar la autoridad administrativa.

La autoridad administrativa fijará la fecha de realización del examen del trabajador. La ausencia de los médicos designados por las partes, no obstará a su realización.

Art. 12. — (Artículo 15 de la Ley 24.028). Las actas de reconocimiento médico que se realicen con intervención de un médico oficial deberán contener los siguientes requisitos: a) fecha estimada de aparición del daño resarcible, b) diagnóstico médico, c) porcentaje de incapacidad estimado, y baremo utilizado para su determinación, con deslinde de la incidencia en la producción del daño de los factores causales atribuibles al trabajo y ajenos a él, d) si fuese necesario, la individualización del aparato de ortopedia o prótesis que debe entregarse al trabajador, así como la necesidad y plazo previsible de renovación, e) manifestación escrita en el supuesto de que existiese disidencia entre los profesionales designados por las partes, quienes podrán fundar la disidencia hasta CINCO (5) días después de emitido el informe médico, f)

SUMARIO

identificación y firma de los médicos intervinientes, g) firma del trabajador.

El informe así emitido no será vinculante.

Art. 13. — (Artículo 15 de la Ley 24.028) Producida la disidencia o impugnado el dictamen por cualquiera de las partes dentro del quinto día de notificado, se realizará un segundo dictamen exclusivamente a cargo del médico o médicos oficiales que no hayan emitido su opinión. Este dictamen tendrá los alcances establecidos en el artículo 12.

Art. 14. — (Artículo 15 de la Ley 24.028) Fijada la incapacidad, la autoridad administrativa practicará liquidación o liquidaciones si hubiese controversia en cuanto al salario, con el detalle de sus pautas. Su resultado se notificará conjuntamente con la citación a la audiencia de conciliación.

Art. 15. — (Artículo 15 de la Ley 24.028) Si el trabajador o el empleador no concurriesen a las audiencias que se designe con fines conciliatorios, o lo hicieran sin patrocinio letrado o asistencia sindical, se fijará una nueva audiencia haciéndole saber que deberá dar cumplimiento a este requisito bajo apercibimiento de archivo de actuaciones.

Art. 16. — Créase la Comisión Nacional de Accidentes de Trabajo, que estará integrada por funcionarios del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, un funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, un representante de los trabajadores, un representante de los empleadores y un representante de las compañías aseguradoras. Su función será asesorar y efectuar propuestas propias que estime conveniente a los siguiente temas: a) elaboración de un régimen de accidentes de trabajo, b) análisis de los informes de siniestridad laboral, c) evolución de la litigiosidad en esta materia, agrupada por jurisdicciones, por tiempo de dolencia objeto de reclamo, y demás datos relevantes, d) análisis de los informes estadísticos sobre accidentes de trabajo presentados por los empleadores ante la autoridad administrativa, e) funcionamiento de la gestión administrativa prevista en este decreto.

Art. 17. — Derógase el Decreto Nº 1333 de fecha 3 de agosto de 1992.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1711

Bs. As., 14/9/92

Autorízase el desplazamiento del Secretario de CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, doctor Raúl Floreal MATERA a la ciudad de San Pablo (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) los días 14 y 15 de setiembre de 1992, a fin de participar en el Encuentro Latinoamericano de Informática (XXXII ELAUDI).

Decreto 1720

Bs. As., 16/9/92

Autorízase el desplazamiento del Presidente de la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA de la REPUBLICA ARGENTINA, Doctor Oscar Edgardo LOPEZ, a la ciudad de Whistler, British Columbia (CANADA), a fin de concurrir al Congreso Mundial de Turismo de Aventura y Ecoturismo auspiciado por el Ministerio de Turismo y Cultura de British Columbia, The United Nations Environmental Programme y The Adventure Travel Society, y a la ciudad de Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) para mantener reuniones con el señor Presidente de la Copen Family Fundation, Peter COPEN, a efectos de delinear los trabajos futuros sobre el Proyecto Patagónico de Educación por Telecomunicaciones, que nos permite llevar adelante un plan de equipamiento de Correo Electrónico para las escuelas de la Patagonia. Esta misión se cumplirá entre los días 17 al 30 de setiembre de 1992.

Decreto 1737

Bs. As., 18/9/92

Destácase en comisión de servicios a la ciudad de LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE), entre los días 19 y 24 de setiembre de 1992, al SECRETARIO DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Fernando Nicolás GALMARINI, para asistir a una reunión con autoridades de ambos países, con motivo de la recuperación de la realización del Campeonato Mundial de la "Fórmula Uno", en nuestro país.

Decreto 1749

Bs. As., 21/9/92

Recházase el recurso de alzada interpuesto por la Empresa L. K. INSTALACIONES S. A. I. C. y F. contra la Resolución Nº 203 de fecha 26 de febrero de 1992 de la PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Decreto 1752

Bs. As., 23/9/92

Acéptase la donación a favor del Estado Nacional de la suma de CINCUENTA MILLONES de LIRAS ITALIANAS (Lit. 50.000.000.-) con destino al Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo dependiente de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Decreto 1776

Bs. As., 24/9/92

Autorízase el desplazamiento del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Dr. Gustavo O. BELIZ, a la Ciudad de MEXICO, desde el 28 de setiembre al 1º de octubre de 1992, para participar de diversas reuniones con las autoridades y profesionales del cuerpo académico del INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA (INAP) de México, con el propósito de detectar posibles actividades de intercambio y cooperación para el Programa de Reforma Administrativa y para interesarlos en la participación en el IX Congreso Nacional de Administración Pública que se realizará próximamente en nuestro país.

Decreto 1777

Bs. As., 24/9/92

Destácase en comisión de servicios a la ciudad de SEVILLA (REINO DE ESPAÑA), desde el 25 hasta el 30 de setiembre de 1992, al señor SECRETARIO DE TURISMO, Francisco Alberto MAYORGA quien participará de los actos celebratorios del DIA MUNDIAL DEL TURISMO en representación del país a realizarse en el Pabellón Argentino en el Marco de la EXPO SEVILLA '92.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1726

Bs. As., 17/9/92

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, entre los días 18 y 26 de setiembre de 1992, a fin de participar del 47º período de sesiones de la Asamblea General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; París —REPUBLICA FRANCESA—, entre los días 27 y 28 de setiembre de 1992, para concurrir a la reunión de la Comisión Binacional Argentino-Francesa; Bruselas —REINO DE BELGICA—, el día 29 de setiembre de 1992 en misión oficial; Bonn y Hamburgo —REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA— entre los días 30 de setiembre y 3 de octubre de 1992; y Roma y Milán —REPUBLICA ITALIANA—, entre los días 4 y 9 de octubre de 1992, a fin de acompañar al señor Presidente de la Nación en sus visitas oficiales.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1740

Bs. As., 21/9/92

Confírmase la promoción al grado inmediato superior, del Alférez del Escalafón General Jorge Luis FERREYRA, al 31 de diciembre de 1990, inserta en el Decreto Nº 2643 del 17 de diciembre de 1990. Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1991, al Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona a continuación: EN EL ESCALAFON GENERAL: Alférez: Gustavo Victor REY y José Luis FRIZZERA; y EN EL ESCALAFON INTENDENCIA: Primer Alférez: Mario Luis TEJERINA.

Decreto 1754

Bs. As., 23/9/92

Promuévese a partir del 31 de diciembre de 1990, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo General, artículo 21, inciso a), apartado 1. de la Ley Nº 18.398, al Personal Superior que se indica, debiéndoselo escalafonar en el orden que se establece: A Subprefecto, el Oficial Principal: Juan José CASTILLO, entre sus iguales Eduardo Héctor AGUIRRE y Mario Eugenio Edmundo SOLARI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1743

Bs. As., 21/9/92

Desestímase el recurso de reconsideración y la denuncia de ilegitimidad incoados por el Señor Carlos Alberto BARON contra los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y resoluciones complementarias de los mismos.

Decreto 1775

Bs. As., 24/9/92

Autorízase el desplazamiento al exterior del MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Rodolfo Alejandro DIAZ, para concurrir en carácter de Ministro asistente, a la "DECIMOTERCERA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS DE AMERICA MIEMBROS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO", que se realizará en la ciudad de Caracas (REPUBLICA DE VENEZUELA) del 30 de setiembre al 7 de octubre de 1992.

RESOLUCIONES

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 4/92

Apruébanse las Normas sobre Registración de Actos Societarios y Personales.

Bs. As., 21/9/92

VISTO: lo dispuesto por las leyes 22.315 y 22.316 en lo atinente al funcionamiento del Registro Público de Comercio y las Resoluciones Generales dictadas en lo relativo a los sistemas y procedimientos en materia registral, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las leyes citadas, es esta Inspección General de Justicia quien organiza y lleva el Registro Público de Comercio, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y demás normas complementarias.

Que la experiencia adquirida en materia registral aconseja compilar las normas relativas a la registración de actos societarios y personales en un cuerpo orgánico, que facilite la consulta del público y evite disparidad de criterios.

Que era imperioso resolver situaciones no previstas que afectaban la seguridad registral.

Que resulta asimismo conveniente mejorar el sistema de registración de medidas cautelares y gravámenes, asegurando derechos de terceros.

Que a tal efecto se ha elaborado el proyecto de Normas sobre Registración de Actos Societarios y Personales que se anexa a la presente.

Que mediante nota I. G. J. Nº 129, del 25 de agosto de 1992, se enviaron al Consejo de Cooperación Técnica y Financiera con la Inspección General de Justicia, copias de la presente resolución y su anexo, a fin de que emitiera opinión sobre la misma, conforme lo prevé el artículo 20 del convenio celebrado con dicho Ente.

Que ha transcurrido el plazo de 10 días fijados en el mencionado convenio, para que el citado Organismo se expida, sin que haya deducido observaciones hasta el presente.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 22.315.

EL INTERVENTOR DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las Normas sobre Registración de Actos Societarios y Personales anexas a la presente.

Art. 2º — Las citadas normas entrarán en vigencia a los sesenta días de su publicación.

Art. 3º — Deróganse las disposiciones que se opongan a esta Resolución.

Art. 4º — Comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación, regístrese como Resolución General. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, póngase en conocimiento del personal del Organismo y oportunamente archívese. Para todos estos efectos pase al Departamento Administrativo. — Ramón Miralles.

ANEXO APROBADO POR RESOLUCION I. G. J. (G) Nº 4/92

NORMAS SOBRE REGISTRACION DE ACTOS SOCIETARIOS Y PERSONALES

SECCION PRIMERA

REGISTRACION DE ACTOS Y CONTRATOS SOCIETARIOS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO: Todo acto o contrato que se inscriba en el Registro Público de Comercio deberá ingresarse en testimonio original, acompañando copia mecanografiada o fotocopia del mismo y copia mecanografiada o fotocopia con margen izquierdo equivalente a una tercera parte del tamaño de cada hoja en el anverso y margen igual en el reverso, lado derecho.

Las copias mecanografiadas o fotocopias deberán acompañarse con constancia de la fidelidad con su original, suscripta por los profesionales autorizados en la Resolución General 9/87, en todos los folios. Será de aplicación la tasa retributiva de servicios prevista por el decreto 2701/83.

ARTICULO SEGUNDO: Tratándose de actos o contratos instrumentados en escritura pública, en el legajo a que se refiere el artículo 9º de la Ley 19.550 (T. O. Dec. 941/84) quedará copia del testimonio de la misma. Tratándose de actos o contratos redactados en instrumento privado, oficios, testimonios judiciales o cualquier otra forma que no registre en la República protocolo oficial, quedará en el citado legajo el original. El testimonio original en el primer caso o la copia mecanografiada o fotocopia del instrumento en el segundo será certificada con la constancia de su inscripción, consignándose en la misma —como mínimo— el nombre de la sociedad, la fecha de su inscripción, y los datos del libro donde se hallan registrados. La constancia será suscripta por el Jefe del Departamento Registral o quien cumpla sus funciones.

ARTICULO TERCERO: Las copias de margen ampliado a que se refiere el artículo primero serán conservadas en protocolos por orden de presentación y numeración, debiendo encuadernarse semestralmente en volúmenes que no deberán contener más de quinientas fojas.

ARTICULO CUARTO: En los libros respectivos se consignará:

A) Inscripciones.

B) Nombre de la sociedad y número de expediente.

C) Objeto del trámite.

ARTICULO QUINTO: Previo a inscribir cualquier acto o contrato que importe reducción de capital, cancelación de inscripción, cambio de jurisdicción, reducción del plazo de duración, nombramiento de liquidador, cesión de cuotas o de derechos (sea a título gratuito u oneroso), transformación, fusión, escisión o reconducción deberá agregarse un informe de inhibiciones personales expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente al domicilio, con una antelación no mayor de sesenta días corridos a la fecha de su inscripción, referido a la sociedad o al socio según corresponda.

Tratándose de cambio de denominación, se requerirá informe de inhibiciones respecto de la antigua denominación.

Esta disposición no regirá si el acto se instrumenta por escritura pública y el escribano otorgante hubiera dejado constancia de la fecha de otorgamiento de la escritura y se presentara a inscripción en el plazo antes referido.

ARTICULO SEXTO: Los actos jurídicos que a continuación se detallan, o aquellos que a juicio del Inspector actuante importen disposición de bienes exigirán que el Jefe de Departamento Registral o el empleado que estuviere a cargo del registro de medidas cautelares, derechos reales, gravámenes y concursos, informe sobre la existencia de tales circunstancias.

1) Cesión de cuotas, sea a título gratuito u oneroso, respecto de lo cedido.

2) Cesión de derechos, sea a título gratuito u oneroso, respecto de lo cedido.

3) Transferencia de fondo de comercio o de activo y pasivo, respecto de lo transferido.

4) Declaratoria de herederos, inscripción de testamento o ingreso de socio por fallecimiento de otro, respecto de lo transferido.

5) Adjudicación de cuotas o partes sociales con motivo de disolución de la sociedad conyugal, respecto de lo adjudicado.

6) Transformación de capital solidario en comanditario, respecto del titular del capital transformado y de lo transformado.

7) Inscripción de subasta judicial, respecto del titular de las cuotas o partes de capital y respecto de lo subastado.

8) La prórroga de sociedades de personas, respecto de la sociedad.

9) Disolución parcial, respecto del socio saliente.

10) Reducción de capital, disolución, nombramiento de liquidador, reducción del plazo de duración, cancelación de inscripción o cambio de domicilio a otra jurisdicción, respecto de la sociedad.

11) Transformación, respecto de la sociedad que se transforma.

12) Cancelación de sucursal, respecto de la sociedad que cancela su sucursal.

13) Fusión, respecto de las sociedades que se fusionan.

14) Escisión, respecto de la sociedad escindente.

15) Cambio de denominación, respecto de la denominación anterior.

16) Inscripción o transferencia de prenda o usufructo, respecto de la cuota o parte del capital sobre el que pesa la misma.

17) Reconducción, respecto de la sociedad de que se trata.

La validez del informe será de cuarenta y ocho horas. Para el caso de no inscribirse el acto o contrato de que se trate en dicho lapso, deberá producirse nuevo informe.

En caso de que del informe resulte la existencia de medida cautelar, derecho real o gravamen, el expediente será devuelto al departamento de origen a fin de que el Inspector actuante se expida acerca de la continuidad del mismo.

Asimismo deberá verificarse que la sociedad no se halle concursada o en procedimiento de quiebra. Si así fuera, se inscribirá el acto únicamente si lo ordenare el Juez que interviene en el proceso. Caso contrario, se devolverá en la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO SEPTIMO: Los oficios judiciales que dispongan inscripciones de actos sociales, medidas cautelares, gravámenes, reinscripciones, transferencias, levantamientos o comunicaciones de concurso o quiebra, tramitarán en la misma forma y condiciones que los actos a que se refiere el artículo primero y segundo, segundo párrafo, quedando sus originales archivados en el legajo de la sociedad. En el supuesto de que no exista legajo por tratarse de persona física o jurídica no registrada se conservarán en la forma que determine el Jefe del Departamento Registral.

ARTICULO OCTAVO: A los efectos indicados en esta cesión, se llevarán los siguientes libros:

A) Sociedades Anónimas.

B) Sociedades de Responsabilidad Limitada.

C) Contratos Públicos.

D) Contratos Privados.

E) Disoluciones Sociales.

F) Estatutos de Sociedades Extranjeras.

G) Contratos de Colaboración Empresaria.

H) Nombramientos y Cesación de Administradores.

I) Poderes.

J) Transferencias de Fondos de Comercio.

K) Registro de Medidas Cautelares, Derechos Reales, Gravámenes y Concursos.

L) Emisión de obligaciones negociables.

M) Renuncias de Miembros de Organos de Fiscalización.

N) Contratos de Debentures.

Ñ) Contratos de Fideicomiso.

CAPITULO SEGUNDO

REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, DERECHOS REALES, GRAVAMENES Y CONCURSOS

ARTICULO NOVENO: Toda medida cautelar, gravamen o derecho real se anotará, además de su registro en los Libros Generales, en un Libro de Anotaciones de Medidas Cautelares, Gravámenes y Derechos Reales, como también en un fichero índice, tanto por el nombre de la sociedad como por cada uno de los causantes afectados por la medida.

En ambos casos se dejará constancia del origen de la medida cautelar, gravamen o derecho real, del número de inscripción y folio donde conste su inscripción, la fecha de su anotación y el monto del gravamen si lo hubiere.

En la ficha además se indicará a qué folio y bajo qué número se anotó en el libro.

ARTICULO DECIMO: Los oficios que comunicaren medidas cautelares deberán contener con precisión los autos en que fueron librados, los nombres y apellidos de los afectados por la medida y los datos de inscripción de la sociedad.

Los mismos requisitos regirán cuando se tratare de reinscripciones, en cuyo caso deberá adicionarse el dato relativo a la anotación anterior.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Los levantamientos de los actos establecidos en este Capítulo, indicarán con toda precisión los datos de inscripción de la medida, mencionando además los autos en que fue ordenada y la fecha del decreto respectivo.

Cuando se tratare de levantamientos genéricos o al efecto de inscribir una subasta judicial, no regirán tales requisitos.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Los mismos requisitos regirán cuando se trate de cancelaciones de derechos reales, debiendo tales datos surgir claramente del contrato que así lo resuelva.

Cuando se trate de cancelación de usufructos vitalicios por causa de fallecimiento del usufructuario, bastará con acompañar una nota con las condiciones exigidas en el artículo 1º que deberá contener la solicitud de cancelación, los datos de inscripción del contrato por el que se estableció el derecho real y los datos de anotación de la medida, y deberá adjuntarse a la misma fotocopia, certificada por notario o autoridad competente, de la partida de defunción. La nota deberá ser suscripta por el nudo propietario.

ARTICULO DECIMOTERCERO: No se exigirá oficio, testimonio o decreto expreso del Tribunal que ordenó la inscripción de anotación de litis, cuando se procediera a inscribir una sentencia dictada en los mismos autos en que se dispuso la medida.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Inscripto el instrumento que levanta el gravamen o la medida cautelar, se procederá a tomar nota en forma marginal de la anotación de la medida, su levantamiento o cancelación y se eliminarán las fichas que fueron confeccionadas en virtud de ello.

CAPITULO TERCERO

REGISTRO DE CONCURSOS

ARTICULO DECIMOQUINTO: Las comunicaciones relativas a los concursos preventivos y procesos de quiebra se regirán en lo pertinente por las disposiciones relativas a las medidas cautelares.

Los oficios se inscribirán en la misma forma y condiciones, debiendo obtenerse las copias requeridas si éstas no fueren acompañadas.

Será responsabilidad del Jefe del Departamento Registral colocar en la carátula del legajo en forma visible la constancia de la existencia de la quiebra y el oficio y bajo qué anotación fue inscripto.

Asimismo dejará constancia en el libro de medidas cautelares, gravámenes, derechos rea-

les, y concursos de tal circunstancia, como también incorporará la ficha respectiva.

Cuando se solicitare la inscripción de un acto relativo a una sociedad que se halle concursada, sea preventiva o definitivamente, sólo se procederá a inscribirlo cuando el oficio que lo ordene haya sido librado por el Juez que interviene en el concurso o se acompañe testimonio de la resolución dictada por el magistrado aprobando dicho acto. Estas circunstancias deberán ser indicadas en el pertinente informe por el Inspector actuante.

CAPITULO CUARTO

INSCRIPCIONES DE ARTICULO 60 DE LA LEY 19.550 (T. O. DECRETO 841/84)

ARTICULO DECIMOSEXTO: Las inscripciones previstas en el artículo 60 de la ley 19.550 (T. O. Dec. 841/84) se registrarán en la forma y condiciones prescriptas en el capítulo primero de las presentes normas. Cuando se solicitare la inscripción de la renuncia de algún miembro del órgano de administración de una sociedad y éste acreditare fehacientemente que la entidad no trata por el órgano pertinente su dimisión, o que tratada no la inscribe, se anotará marginalmente tal expresión unilateral, en la respectiva inscripción del libro, expidiéndose certificado que así se ha realizado.

Igual procedimiento se aplicará a los miembros del órgano de fiscalización de la sociedad que acreditaren las mismas circunstancias. En este caso, se utilizará al efecto el libro denominado Libro de Renuncias de Miembros de Organos de Fiscalización.

SECCION SEGUNDA

INSCRIPCION DE ACTOS RELATIVOS A LAS PERSONAS FISICAS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: A los efectos indicados en esta sección, se llevarán los siguientes libros:

a) Matrículas de Comerciantes.

b) Matrículas de Corredores.

c) Matrículas de Martilleros Públicos.

d) Matrículas de Despachantes de Aduana.

e) Matrículas de Agentes de Bolsa.

Además de las anotaciones de cada libro, serán llevadas fichas personales, donde se harán constar:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, documento de identidad y domicilio profesional.

b) Expediente de trámite.

c) Datos de inscripción.

Las fichas serán llevadas por orden alfabético y por la calidad que ha asumido el recurrente.

TASA RETRIBUTIVA: Será de aplicación en esta sección para todos los trámites la tasa retributiva de servicios prevista por el decreto 2701/83.

CAPITULO SEGUNDO

MATRICULA DE COMERCIANTE

ARTICULO DECIMOOCTAVO: Para obtener la matrícula de comerciante deberá presentarse una nota dirigida al Señor Inspector General de Justicia donde conste:

A) Nombre y apellido, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, documento de identidad y domicilio comercial en la Ciudad de Buenos Aires.

B) Declaración que no se halla inscripto como corredor.

C) Declaración que cumple con los requisitos de los artículos 27 y 29 del Código de Comercio.

D) Ramo del comercio a que se dedicará

Tales datos serán declarados bajo juramento y la nota se ingresará con firma certificada ante Escribano Público.

Se adjuntará al mismo informe expedido por el Registro Nacional de Concurso o quien legalmente desempeñe tales actividades, donde conste que no ha sido declarado fallido, e informe de antecedentes expedido por el Registro de Reincidencia.

Cumplimentados tales requisitos y verificados los extremos legales correspondientes, se procederá a inscribir al recurrente y se expedirá certificado en tal sentido.

CAPITULO TERCERO

MATRICULA DE CORREDOR

ARTICULO DECIMONOVENO: Para obtener la Matrícula de Corredor, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

1) La presentación de una nota donde conste:

a) Nombre y apellido, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, documento de identidad y domicilio comercial, el que deberá ser en la Ciudad de Buenos Aires.

b) Declaración que no se halla inscripto como comerciante.

c) Declaración que ha ejercido el comercio.

d) Declaración que reside en el domicilio denunciado desde hace más de un año.

La nota debe presentarse en carácter de declaración jurada, dirigida al Señor Inspector General de Justicia y con la firma certificada por Escribano Público.

2) Adjuntar fotocopia certificada por Escribano Público o autoridad competente del título secundario.

3) Constancia de haber rendido examen a los efectos de la obtención de la matrícula y su aprobación. En el caso que tal exigencia en razón de la profesión del recurrente no fuera exigible, acreditará mediante copia certificada del título respectivo tal condición.

Si la petición fuera dirigida a efectos de rendir el pertinente examen deberá así indicarlo en la nota de presentación.

4) La declaración de dos testigos, que manifiesten que conocen al recurrente y declaren bajo juramento: a) Que no le comprenden las generales de la ley.

b) Que saben y conocen las actividades del solicitante.

c) Indicación de la antigüedad con la que conocen al solicitante.

d) Que saben y les consta que el solicitante es una persona honorable y honesta.

Las declaraciones testimoniales podrán consignarse en instrumento separado o en la misma nota, y la firma de los testigos debe ser certificada por Escribano Público.

5) Adjuntará asimismo informe expedido por el Registro Nacional de Concursos o quien legalmente desempeñe tales actividades, donde conste que no ha sido declarado fallido, e informe de antecedentes expedido por el Registro de Reincidencia.

Cumplido tales requisitos, y aprobado el examen para el caso indicado en el punto tercero, se fijará fecha para la toma de juramento a la que deberá asistir el interesado.

Realizado el juramento, se procederá a inscribir al corredor en el libro respectivo, y a expedirse el certificado que lo acredite como tal.

CAPITULO CUARTO

MATRICULA DE MARTILLERO PUBLICO

ARTICULO VIGESIMO: Para obtener la Matrícula de Martillero Público, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

1) La presentación de una nota donde conste nombre y apellido, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, documento de identidad y domicilio comercial en la Ciudad de Buenos Aires.

La nota debe presentarse en carácter de declaración jurada, dirigida al Señor Inspector General de Justicia y con la firma inserta al pie certificada por Escribano Público.

2) Deberá acompañarse fotocopia del título secundario debidamente certificado por Escribano Público o autoridad competente.

3) Constancia de haber rendido examen a los efectos de la obtención de la Matrícula y su aprobación. En el caso que tal exigencia en razón de la profesión del peticionante no fuera exigible, acreditará mediante copia certificada por Escribano Público del título respectivo tal condición.

Si la petición fuera dirigida a efectos de rendir el pertinente examen deberá así indicarlo en la nota de presentación.

4) Se adjuntará al mismo informe expedido por el Registro Nacional de Concursos o quien legalmente desempeñe tales actividades, en el que conste que no ha sido declarado fallido, e informe de antecedentes expedido por el Registro de Reincidencia.

5) Deberá dar cumplimiento al depósito de garantía mediante la forma de un seguro de caución que se realizará en cualquier compañía de seguros, por el valor que fije la reglamentación respectiva, a favor de la Inspección General de Justicia.

Cumplidos tales requisitos, y aprobado el examen para el caso indicado en punto tercero, se procederá a inscribirlo en el libro respectivo, y expedirse certificado que lo acredite como tal.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO: El martillero inscripto que no haya renovado su seguro de caución, deberá presentar nota dirigida al Inspector General de Justicia, con los datos de la inscripción en la matrícula, informes del Registro de Reincidencia y Registro Nacional de Concursos y la constancia del seguro de caución.

CAPITULO QUINTO

MATRICULACION DE DESPACHANTES DE ADUANA

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Para obtener la Matrícula de Despachante de Aduana se deberá:

1) Presentar una nota dirigida al Señor Inspector General de Justicia donde haga constar su petición declarando bajo juramento su nombre y apellido, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, documento de identidad y domicilio en Capital Federal. La firma debe presentarse certificada por Escribano Público.

2) Adjuntar fotocopia certificada por Escribano Público o autoridad competente del certificado de aprobación del examen realizado ante la Administración Nacional de Aduana.

Cumplimentados los requisitos, se procederá a inscribirlo en el libro respectivo y a expedir el certificado correspondiente.

CAPITULO SEXTO

MATRICULA DE AGENTES DE BOLSA

ARTICULO VIGESIMOTERCERO: Para obtener la Matrícula de Agente de Bolsa se deberá:

1) Presentar una nota dirigida al Señor Inspector General de Justicia donde haga constar su petición declarando bajo juramento su nombre y apellido, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, documento de identidad y domicilio en Capital Federal. La firma debe ser certificada por Escribano Público.

2) Adjuntar certificado expedido por el Mercado de Valores en donde se acredite que ha dado cumplimiento a lo requerido en el reglamento interno de dicho Organismo.

Cumplimentados los requisitos, se procederá a inscribirlo en el libro respectivo y a expedir el certificado correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO

BAJAS EN LA MATRICULA

ARTICULO VIGESIMOCUARTO: Las peticiones de bajas en la respectiva matrícula deberán acompañarse mediante notas presentadas con firma certificada por Escribano Público donde consten los datos de inscripción en la matrícula.

En tal caso, se procederá a tomar nota marginal en la anotación pertinente del libro, se expedirá constancia de la baja y se eliminará la ficha respectiva.

SECCION TERCERA

EMANCIPACIONES

AUTORIZACIONES PARA EJERCER EL COMERCIO

CAPITULO UNICO

ARTICULO VIGESIMOQUINTO: Será de aplicación a esta sección lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la sección primera.

A tal efecto, se llevará un libro donde se anotará el número bajo el que queda registrado el acto, la fecha de su registración y el nombre del recurrente.

Para los trámites de esta sección será de cumplimiento la tasa retributiva de servicios prevista por el decreto 2701/83.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO: Para proceder a inscribir una autorización para ejercer el comercio en los términos del artículo 10 del Código de Comercio, cuando no se tratare de escritura pública se requerirá:

a) Copia certificada del acta de nacimiento del menor por Escribano Público o autoridad competente.

b) Nota presentada por los que ejerzan legalmente la patria potestad y aceptada por el menor, donde conste la pertinente autorización.

c) Para el caso que quienes ejerzan la patria potestad no surjan de la partida de nacimiento, deberán adjuntar fotocopia certificada por Escribano Público o autoridad competente de los instrumentos que así lo acrediten.

d) Deberá surgir con claridad que el domicilio de quienes ejercen la patria potestad sea en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

e) Las firmas deberán presentarse certificadas por Escribano Público.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO: Tratándose de escritura pública de emancipación, se exigirá que el domicilio del menor emancipado sea en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 344/92

Fíjase un sobrearancel fijo para los vehículos que se importen de acuerdo a la Resolución Nº 300/92.

Bs. As., 25/9/92

VISTO la Resolución SIC Nº 300 del 1º de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en los considerandos de la Resolución SIC Nº 300/92 se menciona la conveniencia de establecer un sobrearancel fijo del VEINTE POR CIENTO (20 %), resultante en un derecho de importación definitivo del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42 %) para los vehículos que se importen al amparo de la mencionada Resolución.

Que por un error involuntario se omitió en la parte dispositiva de la Resolución SIC Nº 300/92 fijar dicho sobrearancel.

Que corresponde por lo tanto salvar dicha omisión.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 21 y 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un sobrearancel fijo del VEINTE POR CIENTO (20 %) resultando en un

derecho de importación definitivo del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42 %), para los vehículos que se importen como resultado del procedimiento establecido en la Resolución SIC Nº 300/92.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3135/92

Rectifícanse las Resoluciones Nros. 2302/92 y 2772/92.

Bs. As., 24/9/92

VISTO los expedientes números 4327 y 5400, letras C. N. T., año 1992, ambos del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; y

CONSIDERANDO:

Que en el primero de los antecedentes citados en el Visto se dictó la resolución Nº 2302 CNT, de fecha 12 de agosto de 1992, por la cual se aprobó la reglamentación sobre el régimen de licencias para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Que por su pare, en el expediente Nº 5400 CNT/92 recayó la resolución Nº 2772 CNT, del 2 setiembre de 1992, que aprobó la reglamentación sobre el régimen de licencias para la prestación del servicio de videoconferencia.

Que ha sido dable advertir con posterioridad al dictado de dichos actos, el deslizamiento de un error material en la redacción de sus artículos 2º, por cuanto se cita la "Ley Nº 19.978" cuando en realidad se trata de la similar Nº 19.798.

Que procede por lo tanto proveer la rectificación de la parte pertinente de tales articulados, en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, toda vez que por la inequívoca relación de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798 con las actividades reglamentadas en aquellos actos, se conceptúa que las enmiendas no alteran lo sustancial de las decisiones adoptadas.

Que el dictado de la presente se ampara en las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso d), del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar Nº 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar los artículos 2º de las resoluciones 2302 CNT, del 12 de agosto de 1992, y 2772 CNT, del 2 de setiembre de 1992, dictadas a fojas 1/5 y 1/4 de los Expedientes 4327 CNT/92 y 5400 CNT/92, respectivamente, dejando establecido que, donde dice "... Ley Nº 19.978; ...", deberá leerse "... Ley Nº 19.798; ...".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 341/92

Dispónese la totalidad de los cupos no utilizados de quesos a las empresas que cuenten con plantas habilitadas por las autoridades de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 25/9/92

VISTO el Expediente Nº 616.135/92 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio y la Resolución SIC Nº 172 de fecha 20 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la resolución mencionada en el VISTO se han producido al 15 de agosto de 1992 devoluciones en todas las variedades de quesos cuyos porcentajes resultan significativa y excepcionalmente elevados.

Que ello demuestra las dificultades de comercialización que se han presentado en el mercado brasileño dentro del sector involucrado.

Que el objetivo de esta Secretaría es asegurar la máxima utilización de los cupos previstos en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 12.

Que en consecuencia se entiende que resulta oportuno por única vez y sin por ello sentar precedentes poner a disposición de todas las empresas que cuenten con plantas habilitadas por las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la totalidad de los cupos no utilizados.

Que habiéndose cumplido el plazo previsto por la Resolución SIC Nº 172, se ha presentado sólo una empresa expresando la necesidad de acceder a la distribución del volumen total sobrante por renuncias.

Que en función de ello las autorizaciones pertinentes serán otorgadas, en esa oportunidad, sin límite de volumen y por orden de presentación de factura proforma hasta agotar la totalidad de las disponibilidades existentes.

Que con ello se tiende a asegurar un fluido manejo de los cupos remanentes y un mejor aprovechamiento de las posibilidades de exportación que pudieren concretarse en lo que resta del presente año.

Que el CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA ha expresado su conformidad respecto al criterio adoptado en la presente resolución, para la distribución de los cupos en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en la Resolución ex-ME Nº 835 de fecha 7 de setiembre de 1988; en la Resolución ex-ME Nº146 de fecha 16 de marzo de 1990, y en el Decreto Nº 1691 de fecha 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase a toda empresa elaboradora de queso con planta autorizada por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a acceder a los cupos no utilizados, de exportación argentina que fueren negociados en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12 de quesos tipo Muzzarella, Saint Paulin, Camembert y Cheddar, Roquefort, Tilsit, Gouda y Colonia, Sbrinz y Parmesano, conforme lo indicado en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — A partir del primer día hábil siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, la Dirección de Promoción de Exportaciones evaluará e inscribirá en el Registro previsto en el artículo 2º de la Resolución SIC Nº 172/92 las solicitudes de cupo por orden de presentación y otorgará las cantidades requeridas hasta agotar la totalidad de las disponibilidades existentes en cada tipo de queso, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 3º — Las solicitudes de cupo a que se refiere el artículo precedente deberán ser presentadas ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría mediante una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada, el nombre o razón social del exportador, nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la Agencia de la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la Guía de Importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio FOB o FOB frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y UNA (1) copia.

En el caso en que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa elaboradora de queso con planta habilitada por las autoridades competentes brasileñas que la presenta, esta última hará constar en la nota bajo declaración jurada, que autoriza a la firma exportadora que allí se indique a operar, total o parcialmente con su cuota.

Art. 4º — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 5º — Toda empresa que al 31 de diciembre de 1992 no dé total o parcialmente cumplimiento a los cupos reservados, serán penalizadas restándosele de la cuota individual que le correspondiere, en el mismo cupo por tipo de queso en 1993, una cantidad igual al doble del volumen no exportado en el mismo cupo por tipo de queso.

Art. 6º — Modifícase el texto del artículo 14 de la Resolución SIC Nº 172/92, de la siguiente manera:

"ARTICULO 14. — Durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes a la fecha establecida en el artículo precedente, la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES determinará el volumen total sobrante por renuncias de empresas, en cada uno de los cupos en que se hace mención en el artículo 2º de la presente resolución, el que será de público conocimiento a través de dicha Dirección".

El resultado de la referida distribución será de público conocimiento y estará disponible en la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I

CUPO TOTAL NO UTILIZADO POR VARIEDAD DE QUESO

(tns.)

Parmesano	430
Sbrinz	2318
Tilsit, Gouda, Colonia	2908
Muzzarella	1715
Cheddar, Saint Paulin, Camembert	250
Roquefort	229.6

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 21/92

Modificación del Pliego de Condiciones de Concursos Públicos para el otorgamiento de Permisos de Exploración.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2178/91 se aprobó el Pliego de Condiciones de Concursos Públicos para el otorgamiento de Permisos de Exploración.

Que la adjudicación de las Areas licitadas en dichos concursos se efectúa según el mayor valor de la oferta, la que consta de Unidades de trabajo descriptas según un modelo de Planilla de Cotización.

Que a fin de facilitar y simplificar la confección de dichas planillas por parte de los oferentes, resulta conveniente la adecuación del Adjunto 3 del Pliego de Condiciones.

Que el Decreto Nº 2178/91 otorga facultades para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Adjunto 3 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178/91, por la Planilla de Cotización cuyo modelo se describe en ANEXO I a la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I

PLANILLA DE COTIZACION

PROGRAMA DE TRABAJOS PROPUESTOS

RUBRO	DESCRIPCION DE TAREAS (Según adjunto 4 del Pliego)	UNIDADES	CANTIDAD		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
1	TRABAJOS GEOFISICOS				
	1.1 CONTINENTE				
	REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	Km			
	REPROCESAMIENTO	Km			
	REGISTRACION SISMICA 3-D	Km²			
	1.2 COSTA AFUERA				
	REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	Km			
	REPROCESAMIENTO	Km			
	REGISTRACION SISMICA 3-D	Km²			
	1.3 MAGNETOMETRIA	Km²			
	1.4 GRAVIMETRIA	Km²			
2	POZOS DE EXPLORACION		POZOS		
		CANTIDAD Y Mts.	Nº	Mts.	
	2.1 CONTINENTE				
	2.2 COSTA AFUERA				
3	TIEMPO "T" PROPUESTO PARA REALIZAR (U+K)	AÑOS			

TOTAL DE UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PARA EL 1º PERIODO DE EXPLORACION (U+K) =

(K = 150 U.T.) U =

G =

Secretaría de Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 28/92

Establécese un reajuste por movilidad de aquellas otorgadas o a otorgar por aplicación de la Ley Nº 18.037, a partir del 1º.9.92.

Bs. As., 23/9/92

VISTO los artículos 49, 53 y 55 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) y 36 y 39 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980) y la Ley Nº 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario recomponer los haberes reales de las jubilaciones y pensiones otorgadas y a otorgar con el objeto de ajustarlas a lo estipulado en las normas legales vigentes.

Que en cumplimiento a lo normado en el artículo 5º de la Ley Nº 23.982 se determinaron las acreencias de los beneficiarios del Sistema Unico de Seguridad Social al 31 de marzo de 1991.

Que por Resolución Nº 4 - D. E. S. U. S. S. del 5 de noviembre de 1991 se aprobaron las pautas programáticas para el recálculo de los haberes a fin de establecer las acreencias de los beneficiarios previsionales a que se refiere la ley citada en el considerando precedente.

Que los parámetros para el recálculo de los haberes fueron establecidos sobre la base de un cálculo comparativo realizado entre el régimen de movilidad fijado por el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 y el efectivamente aplicado.

Que debe actualizarse ese recálculo en función de la variación del nivel general de las remuneraciones producida desde diciembre/90 a marzo/91, no correspondiendo repotenciación alguna a partir de tal fecha en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.928.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por la Resolución MTySS Nº 472/90.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en un 36,29 % el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones otorgadas o a otorgar por aplicación de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976). Dicho reajuste se calculará sobre los haberes técnicos al 31-3-91 determinados en función de la Resolución D. E. - S. U. S. S. Nº 4/91 y lo dispuesto en Ley Nº 23.982, y regirá a partir del 1-9-92.

Art. 2º — Para el caso de los cesados a partir del 1-4-91 y hasta el 30-8-92 inclusive, al haber real determinado de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) se lo actualizará conforme lo establecido por la Resolución D. E. - S. U. S. S. Nº 4/91 y al haber resultante se le otorgará la movilidad establecida en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Fíjase en 59,64 % el índice de corrección a que se refieren los artículos 49 y 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31-8-92.

Art. 4º — Establécese en 36,29 % el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones otorgadas y a otorgar por aplicación de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980). Dicho reajuste se calculará sobre los haberes reales al 31-8-92 y regirá a partir del 1-9-92.

Art. 5º — Exclúyese de lo establecido en los artículos anteriores las prestaciones previsionales acordadas o a acordar, cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al establecido en el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Art. 6º — Establécese que el reajuste dispuesto por el artículo 1º de la presente absorbe los suplementos, adicionales y reajustes a que se refieren la Resolución MTySS Nº 68/91, el Decreto Nº 1182/91, la Resolución SsSS Nº 30/91 y la Resolución MTySS Nº 678/91.

Art. 7º — Establécese, a partir del 1-9-92, en $ 1.899,12 el haber máximo de las jubilaciones del régimen para trabajadores en relación de dependencia, al que se refiere el artículo 55, último párrafo, de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976), modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 23.568.

Art. 8º — El haber técnico a que alude el artículo 1º de la presente resolución se corresponde con el haber real o haber de cómputo corregido al 31 de diciembre de 1990 por la movilidad legal que debió aplicarse de acuerdo con la variación de las remuneraciones que prevé el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Art. 9º — Incorpórase a la presente resolución el anexo adjunto, que fija los valores índices de acuerdo con el nivel general de las remuneraciones.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

ANEXO

Indice de nivel general de las remuneraciones; serie mensual.

Base 1969: 100

Elaborado y publicado por Secretaría de Estado de Seguridad Social; índice que se corresponde con el que estipula el art. 53 ley 18.037.

1 — Valor índice a 3/91	7.141.684.550.496,14
2 — Valor índice a 12/90	5.239.966.066.761,58
3 — Valor índice a 7/88	4.623.589.656,41
4 — Valor índice nivel general año 1989	119.738.253.961,86

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3588/92

Régimen de Exteriorización de la Tenencia de Moneda Extranjera, Divisas y demás Bienes en el Exterior. Ley Nº 24.073, Título III. Normas complementarias.

Bs. As., 29/9/92

VISTO que el Título III de la Ley Nº 24.073 establece un régimen de exteriorización de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior; régimen que, por los artículos 6º, 8º y 11, se hace extensivo a la moneda extranjera existente en el país o a su eventual reinversión, esta última en los límites y bajo las condiciones que determina dicha norma.

Que, en relación a la moneda extranjera en el país, los artículos 11 y 12 de la ley citada, disponen la constitución de un depósito por un plazo no inferior a CIENTO OCHENTA (180) días en el Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, y que los artículos 8º, segundo párrafo y 9º de la ley indicada en el primer párrafo, requieren a su vez la presentación de una declaración jurada que incluya la moneda exteriorizada o los bienes en que se hubiera reinvertido y el pago de un impuesto especial sobre el valor de cotización de la misma, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que de los requisitos enunciados, es evidente que la constitución en término del depósito bancario —en tanto que se ha efectuado bajo formas y al amparo de una documentación específicamente relativas a la Ley Nº 24.073—, importa un signo inequívoco de la voluntad de los interesados en adherir al régimen de exteriorización, a la par que establece, por necesaria implicancia, la base de cálculo del impuesto especial a que se hace referencia.

Que existe un interés evidente en que la normalización impositiva que pudiere resultar de dichas adhesiones, no se frustre por defecto del cumplimiento de los recaudos que complementan la exteriorización propiamente dicha de las tenencias mencionadas, interés que se manifiesta en la incorporación de bienes hasta ahora marginados del circuito económico regular e, incluso, en la individualización de nuevos potenciales responsables de los gravámenes a cargo de esta Dirección General.

Que, en conclusión a condición de que el depósito se haya constituido hasta el 31 de julio de 1992, inclusive, se estima viable conceder un nuevo plazo especial y perentorio, para que los responsables cumplan con los demás recaudos de presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto especial omitidos en su oportunidad.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 22 y 25 de la Ley Nº 24.073.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La obligación de presentación del formulario de declaración jurada Nº 483 e ingreso del importe correspondiente al impuesto especial fijado en el artículo 9º, Título III, de la Ley Nº 24.073, siempre que se trate de depósitos en moneda extranjera en el país a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11 de la ley citada constituidos hasta el 31 de julio de 1992, se considerará cumplimentada en término cuando la presentación de la declaración jurada y el ingreso respectivo se hayan efectuado hasta el décimo día contado a partir del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución general, inclusive, en las condiciones y formas que al respecto y en lo pertinente dispone la Resolución General Nº 3491.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior también podrá formalizarse la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto especial que corresponda a la tenencia de moneda extranjera en el país, reinvertida en los términos del tercer párrafo del artículo 11, Título III de la citada ley.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Defensa

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Resolución 1182/92

Adécuanse las multas previstas en el artículo 36, incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429.

Bs. As., 10/8/92

VISTO lo dispuesto por los Artículos 36, Incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429 y 2º de la Ley Nº 21.829, y lo propuesto por el Registro Nacional de Armas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las multas prescriptas por el Artículo 36, Incisos 2º y 3º de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, a fin de contar con un instrumento adecuado para sancionar a sus transgresores.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 21.829, el suscripto es competente para resolver al respecto.

Por ello,

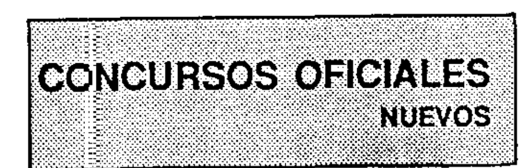
EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer en PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) y PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), los montos mínimo y máximo de la multa prescripta por el Artículo 36, Inciso 2º de la Ley Nº 20.429.

Art. 2º — Establecer en PESOS MIL ($ 1.000.-) y PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), los montos mínimo y máximo de la multa prescripta por el Artículo 36, Inciso 3º de la Ley Nº 20.429.

Art. 3º — La presente regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

La Secretaría de Medios de Comunicación en el marco del proceso de jerarquización del Sector Público, convoca para la cobertura de los siguientes cargos:

— 1 Cargo con Funciones Ejecutivas de Nivel III:

Director General de Asuntos Jurídico-Institucionales (Concurso General).

Podrán presentarse Abogados que revistan en la Administración Pública Nacional comprendidos en el SINAPA, con edad no inferior a 35 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

— 1 Cargo vacante de Nivel C del SINAPA:

Auditor del plantel de la Dirección General de Coordinación Administrativa (Concurso Interno).

Podrán presentarse Contadores Públicos de la Jurisdicción Presidencia de la Nación comprendidos en el SINAPA, con edad no inferior a 25 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

— 2 Cargos vacantes de Nivel E del SINAPA.

Auxiliares Administrativos (Concurso Interno).

Podrán presentarse agentes de la Jurisdicción Presidencia de la Nación comprendidos en el SINAPA, con Ciclo Básico completo y edad no inferior a los 18 años.

— 2 Cargos vacantes de Nivel F del SINAPA.

Cadetes (Concurso Abierto).

Podrán presentarse todos los postulantes procedentes del ámbito público o privado con estudio primario y edad no inferior a los 16 años.

Los interesados deberán retirar perfiles y recomendaciones e inscribirse presentando la documentación pertinente, en 25 de Mayo Nº 606 (2do. Piso), en el horario de 13 a 17 hs. desde el 1 al 15 de octubre de 1992. El tratamiento de la información será confidencial.

Los postulantes que residan a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción, podrán enviar los antecedentes e inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. — WALTER BURZACO, JEFE GABINETE DE ASESORES SMC.

e. 30/9 Nº 27.709 v. 30/9/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/92

Por haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s 500 Nº 659.808, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, y BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 62,50 Nros. 1.741.632, de u$s 312,50. Nros. 2.303.885; 2.436.769 y 2.455.128, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 30/9 Nº 27.487 v. 30/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50, Nros. 1.808.837, 1.942.441, 1.959.203 y 1.978.470; de u$s 125 Nº 2.856.600 y de u$s 625 Nº 4.701.128, sin cupones adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 30/9 Nº 27.515 v. 30/9/92

- ACLARACION -

SECRETARIA DE HACIENDA
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
Disposición Nº 27/92

En la edición del 10 de setiembre de 1992, donde se publicó la citada Disposición como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: RIMAX S. A.
CUENCA 2118 CAPITAL FEDERAL
LEGAJO Nº 24.383/3

DEBE DECIR: RIMAK S.A.
CUENCA 2118 CAPITAL FEDERAL
LEGAJO Nº 24.383/3

e. 30/9 Nº 2431 v. 30/9/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a NAPOLEON CENTENO ROJAS, incursa en el sumario contencioso Nº 093/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 047/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar al imputado NAPOLEON CENTENO ROJAS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a rentas generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a dos (2) veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de pesos trescientos cincuenta con 94/100 ($ 350,94). Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifíquese... Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2733 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a MAGDALENA CRUARA ROBLES, incursa en el sumario contencioso Nº 019/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 041/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar a la imputada MAGDALENA CRUARA ROBLES, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a rentas generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a dos (2) veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de pesos trescientos cincuenta y cuatro con 78/100. Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifíquese... Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2734 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a BERNO ARNEZ, incursa en el sumario contencioso Nº 203/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 036/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar al imputado BERNO ARNEZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a rentas generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a dos (2) veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y cinco con 84/100. Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifíquese...Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2735 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a ORELLANO HERRERA, incursa en el sumario contencioso Nº 218/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 037/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar al imputado ORELLANO HERRERA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a rentas generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a dos (2) veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de pesos Doscientos veintisiete con 08/100 ($ 227,08). Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifiques... Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2736 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a MARIA ELENA MORALES, incursa en el sumario contencioso Nº 190/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 028/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar a la imputada MARIA ELENA MORALES, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a rentas generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a dos (2) veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de pesos trescientos cinco con 50/100 ($ 305,50). Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifíquese... Fdo.: Benito TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2737 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a ILSE ROCABADO, incursa en el sumario contencioso Nº 080/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 048/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Conside-

rando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar a la imputada ILSE ROCABADO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a rentas generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a dos (2) veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de pesos setecientos seis con 48/100 ($ 706,48). Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifíquese... Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2738 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a JULIAN AMPUERO ANDRADE, incurso en el sumario contencioso Nº 043/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 061/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Absolver en la presente causa al imputado JULIAN AMPUERO ANDRADE, cuyos datos personales son de figuración en autos, conforme lo determina el Art. 1112 Inc. A) del Código Aduanero. Art. 2º — Restituir a JULIAN AMPUERO ANDRADE, las mercaderías que le fueran secuestradas, previo pago de los derechos y demás gravámenes, las que deberán ser retiradas dentro de los diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrán por abandonadas las mismas a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo determina el Código Aduanero - Ley 22.415 — Notifíquese ... etc. Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2739 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a ARMANDO ARZABE SANCHEZ, incurso en el sumario contencioso Nº 236/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 050/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar al imputado ARMANDO ARZABE SANCHEZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a rentas generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a dos (2) veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de pesos ciento dieciocho con 38/100 ($ 118,38). Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifíquese... Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2740 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a OSCAR CHAVEZ ZAMBRANA, incurso en el sumario contencioso Nº 135/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 066/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar al imputado OSCAR CHAVEZ ZAMBRANA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a rentas generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 979 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a una (1) veces el valor en Aduana de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de pesos ciento sesenta y uno con 90/100 ($ 161,90). Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifíquese ... etc. Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2741 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a GERMAN CONDORI, incurso en el sumario contencioso Nº 030/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 033/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar al imputado GERMAN CONDORI, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a rentas generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de pesos setecientos setenta y seis con 76/100 ($ 776,76). Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifíquese ... etc. Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2742 v. 30/9/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se hace saber a BERTHA SANTIVAÑEZ OLIVERA y a MARGARITA FLORES, incursas en el sumario contencioso Nº 028/87, que en el mismo se ha dictado resolución fallo Nº 026/92, cuya parte dispositiva dice: "Visto..., y Considerando, el administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Art. 1º — Decretar el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a rentas generales. Art. 2º — Condenar a las imputadas BERTHA SANTIVAÑEZ OLIVERA y MARGARITA FLORES, cuyos datos personales lucen en autos, al pago de una multa, que deberá ser efectivizada en forma mancomunada, con destino a rentas generales, por resultar responsables de la infracción cometida al art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, cuyo monto asciende a la suma de pesos setecientos veintiuno con 52/100 ($ 721,52). Art. 3º — Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415. Art. 4º — Notifíquese ... etc. Fdo.: BENITO TEJERINA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS.

e. 30/9 Nº 2743 v. 30/9/92

ADUANA DE FORMOSA

Se cita a SILVERIO MOLINA y a ANTONIO ROMULO CORBALAN, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario SA24 - Nº 021/87 a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los Artículos 864 y 985/87 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del artículo 1004. Monto mínimo de la multa solidaria $ 346,47. Fdo.: REYNALDO ESTEBAN RAMIREZ - ADMINISTRADOR - ADUANA DE FORMOSA, sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

e. 30/9 Nº 2744 v. 30/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
178-020/92	30-51742430-3	SCANIA ARGENTINA S.A.

e. 30/9 Nº 2745 v. 30/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
188-020/92	30-60745136-9	SIAT S.A.

e. 30/9 Nº 2746 v. 30/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
19-602/92	30-58912328-6	TETRA PAK ARGENTINA S.A.	88,98	Hasta el 30/6/93
			83,72 %	Desde el 1/7/93 hasta el 22/12/93

e. 30/9 Nº 2747 v. 30/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION. ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50672680-4	SHELL CIA. ARG. DE PETROLEO S.A.

e. 30/9 Nº 2748 v. 30/9/92

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Resolución Nº C. 169/92

Buenos Aires, 26 de agosto de 1992

En la sesión del día de la fecha (acta Nº 820) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. La indiscutible necesidad de culminar el proceso de ordenamiento, profundización y armonización de las normas contables vigentes en las diversas jurisdicciones del país.

II. La sanción, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de su Resolución Técnica Nº 10 "Normas contables profesionales".

III. Los informes que sobre el tema fueron emitidos —en distintas oportunidades— por la Comisión de Estudios sobre Contabilidad de este Consejo, y

CONSIDERANDO:

1. Las facultades acordadas a este Consejo por el artículo 21, inciso f) de la Ley Nº 20.488 y el artículo 9, inciso d) de la Ley Nº 20.476.

2. Las sucesivas etapas cumplidas en cuanto al trabajo de investigación que antecediera al Informe 13 del Centro de Estudios Científicos y Técnicos de la ya mencionada Federación y la discusión y difusión pública de dicho Informe en jornadas, congresos profesionales, el ámbito académico y empresario, mesas redondas, conferencias y cursos, todo lo cual acredita el necesario proceso de maduración y reflexión sobre un proyecto de trascendencia como es el de pautar los criterios de valuación y medición de resultados aplicables en la preparación de estados contables de uso general;

3. Que en distintos encuentros profesionales se puso de relieve la necesidad de completar los elementos esenciales del modelo contable argentino, de manera de posibilitar la preparación de información confiable y de alta calidad técnica.

4. Que la recopilación de normas contables vigentes contenida en el Anexo A de la Resolución Técnica Nº 6 constituyó una valiosa herramienta para el ejercicio profesional, pero también es cierto que fue considerada por las comunidades profesional y empresarial como de alcance limitado en lo conceptual y de carácter transitorio hasta que pudiese emitirse un cuerpo normativo detallado en su presentación y genérico en su conceptualización.

5. Que en la reunión de la Junta de Gobierno de la mencionada Federación en la cual se aprobó la Resolución Técnica Nº 10, este Consejo votó favorablemente por dicha aprobación, que contó asimismo con el voto unánime de los Consejos presentes;

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
RESUELVE:

Art. 1º — CONSIDERAR a la Resolución Técnica Nº 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como norma contable reconocida como tal por este Consejo.

Art. 2º — CONSIDERAR parte integrante de esta Resolución, a todos sus efectos a la Resolución Técnica Nº 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que se adjunta a la presente.

Art. 3º — ESTABLECER que las normas referidas en el Art. 1º tendrán vigencia para los estados contables anuales o de periodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 4º — ESTABLECER que a partir de la vigencia de la Resolución Técnica Nº 10, quedarán modificadas, en cuanto corresponda, las Resoluciones C. 135/84 y C. 136/84 que pusieron en vigencia las Resoluciones Técnicas Nº 4, 5 y 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y derogada la Resolución C. 148/81.

Art. 5º — ENFATIZAR que particularmente en la aplicación de la norma contenida en el punto B 2.7. "Consideración de contingencias", resulta ineludible un ponderado equilibrio en el juego armónico de las cualidades generales de la información contable. Esta cuestión se requiere en mayor medida cuando se trate de contingencias favorables. Asimismo, se requiere una detallada y circunstanciada exposición de las características y atributos que en cada caso fundamentan su más apropiado tratamiento contable.

Art. 6º — CONSIDERAR que, en razón de las circunstancias económicas actuales, la aplicación de las normas particulares B 3.1., B 3.2. y B 3.3. en cuanto hace a la determinación de valores actuales estimados de los futuros ingresos o egresos empleando tasas vigentes a la fecha de cierre (por diferir de las consideradas al momento de la contabilización original de las operaciones) corresponde sólo para rubros no corrientes.

Art. 7º — ENCOMENDAR a la Presidencia del Consejo la realización de las gestiones necesarias para lograr que las normas sancionadas sean adoptadas por los organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo.

Art. 8º — COMUNICAR a los matriculados, a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los colegios y asociaciones que agrupen a graduados en ciencias económicas, a la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Dirección General Impositiva, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y a los demás organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Capital Federal, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las cámaras empresarias, entidades financieras y otras instituciones vinculadas al quehacer económico, dar a publicidad en el Boletín Oficial y en los demás medios que se consideren convenientes, registrar y archivar. — JOSE HECTOR ROMAN - Presidente.

e. 30/9 Nº 27.457 v. 30/9/92

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Resolución Técnica Nº 10

Normas Contables Profesionales

PRIMERA PARTE

VISTO:

a) La versión revisada del Informe Nº 13 que la Comisión Especial para el análisis del referido informe ha elevado a la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas para su consideración.

b) Los artículos 6º y 20º del Estatuto de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; los artículos 1º, 14º, 17º, 21º inciso b), 23º y 25º del Reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT) de dicha Federación y las demás disposiciones legales y reglamentarias del funcionamiento de la Federación y de cada uno de los Consejos que la integran.

CONSIDERANDO:

a) Que es atribución de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dictar normas de ejercicio profesional;

b) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas se han agrupado en la Federación y le han encargado la elaboración de normas técnicas de aplicación general, coordinando de tal forma la acción de las diversas jurisdicciones, normas que serán puestas en vigencia por ellos;

c) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas son los órganos naturales para canalizar las opiniones de los profesionales matriculados;

d) Que es necesario que las normas contables profesionales sean producto de la participación activa de los profesionales que intervienen en la preparación, examen e interpretación de dicha información, así como de las instituciones que los nuclean, de los organismos estatales de control, de los usuarios de información contable y de los otros interesados en ella;

e) Que los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de la información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos o privados;

f) Que es conveniente que existan normas contables profesionales que sean válidas para todos los entes y que establezcan el marco general en que se inscriban otras normas contables particulares que se emitan en forma complementaria para determinados grupos de entes emisores de estados contables, clasificados por su actividad u otro denominador común;

g) Que es indispensable finalizar con el proceso de unificación de las normas contables para hacer más comprensible la información contable, incrementar la confianza que la comunidad deposita sobre ésta y servir de eficiente medio para facilitar e incentivar el desarrollo de la profesión.

h) Que las normas contenidas en el Informe Nº 13 del área de Contabilidad del CECYT, emitidas el 11 de diciembre de 1987, proveen de adecuada base técnica para la preparación de la información contable;

i) Que el Informe Nº 13 mencionado fue enviado en consulta previa a la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, recibiéndose observaciones, algunas de las cuales fueron consideradas en su redacción definitiva;

j) Que el Informe Nº 13 citado ha sido sometido al periodo de consulta previsto en el artículo 25 inciso a), del reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT), y que fuera oportunamente prorrogado, lo que facilitó y amplió las posibilidades de brindar su opinión a todos los profesionales y demás interesados en emitirla, consolidando las bases de consenso sobre su contenido;

k) Que durante el referido período de consulta se han recibido comentarios y sugerencias de profesionales, organismos empresariales, de investigación, de la profesión y otros entes, así como las conclusiones de Congresos Nacionales y Jornadas Regionales organizadas por esta Federación, todos los que una vez evaluados produjeron ciertas modificaciones a su texto original;

l) Que el informe Nº 13 fue adoptado por la Comisión Especial para la Unificación de Normas Técnicas designada por esta Federación y publicado nuevamente para su consideración;

m) Que la Comisión Especial para el análisis y revisión del Informe Nº 13, constituida en el ámbito de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, incorporó las modificaciones que entendió necesarias para dar consideración a las observaciones recibidas de algunos Consejos Profesionales.

POR TODO ELLO:

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA FEDERACION ARGENTINA DE
CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las Normas Contables Profesionales que se incluyen como segunda parte de esta Resolución Técnica, con las siguientes salvedades:

a) Hasta tanto la profesión complete los estudios vinculados con el establecimiento de pautas a partir de las cuales deban realizarse las valuaciones de bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar basadas, en su caso, en tasaciones técnicas, así como de reglas para su revisión, regirán las siguientes normas:

a.1) el mayor valor proveniente de las variaciones de los valores específicos de bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar con respecto a la evolución del índice de precios al por mayor nivel general se incluirá en una reserva especial que forme parte del patrimonio neto, manteniéndose la imputación a resultados —del ejercicio o de ejercicios anteriores según corresponda— de los efectos derivados del cambio de vidas útiles y del método de amortización aplicado.

Del mismo modo se incluirá en la referida reserva el mayor valor proveniente de aplicar índices de precios específicos, distintos del índice de precios al por mayor nivel general.

La reserva no podrá tener saldo deudor y se desafectará en proporción al consumo de los bienes revaluados que le dieron origen, ya sea por baja, venta o amortización de esos bienes o por su desvalorización por haber crecido sus valores en menor porcentaje que el índice de precios al por mayor nivel general;

a.2) en caso de optar por valuar los bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar según los criterios establecidos en los apartados a) o b).2 de la norma B. 3.13. (costo original reexpresado en moneda constante o costo original reexpresado por índice específico), no será obligatorio activar los costos financieros que no provengan de la financiación con capital de terceros y, en caso de hacerlo, la contrapartida de dicha activación deberá ser la reserva mencionada en el apartado a.1) precedente;

a.3) no será obligatoria la participación del contador público a la que se refiere el apartado b)3. de la norma B. 3.13 (valuaciones técnicas).

b) El cómputo de los costos a valores corrientes al que se refiere la norma B. 3.17 (partidas del estado de resultados originadas en operaciones) será de aplicación obligatoria sólo para los entes incluidos en el artículo 299 de la Ley Nº 19.550 y a partir del tercer ejercicio de aplicación de la presente norma. En los restantes casos se admitirá que los costos de venta sean los costos históricos reexpresados en las condiciones indicadas en la Resolución Técnica Nº 6 de esta Federación, debiendo mencionarse en nota a los estados contables el procedimiento seguido y la limitación que representa en la exposición de los resultados.

Artículo 2º — Para que se considere que los estados contables están de conformidad con normas contables vigentes deberán ser preparados de acuerdo con las normas a las que se refiere el artículo 1º.

Artículo 3º — La Federación recomienda a los Consejos Profesiones que las Normas Contables Profesionales se apliquen a los estados contables anuales o de periodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 1993.

Artículo 4º — A partir de la vigencia de la presente resolución, se derogan los Anexos A y B de la Resolución Técnica Nº 6 y se sustituye el segundo párrafo del punto II.A.1, de la Resolución Técnica Nº 5 por el siguiente: "El método del valor patrimonial proporcional será la norma técnica aplicable para la valuación de las inversiones permanentes en sociedades sobre las que, sin tener el control, se ejerza una influencia significativa en las decisiones".

Artículo 5º — Recomendar a todos los Consejos Profesionales:

a) la debida difusión de esta Resolución Técnica en el ambito de las respectivas jurisdicciones, especialmente entre sus matriculados, las instituciones educacionales universitarias y secundarias, las organizaciones empresarias, entidades financieras y organismos oficiales;

b) el control de la aplicación, por parte de los profesionales matriculados, de esta Resolución Técnica en oportunidad de realizar la autenticación de su firma en los informes o dictámenes sobre estados contables.

Artículo 6º — Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro de Resoluciones.

Resolución aprobada por la Junta de Gobierno en Corrientes, el 12 de junio de 1992.

SEGUNDA PARTE

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES

A. ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES

1. Doctrina, trabajos de investigación y pronunciamientos profesionales

Han servido de base para la formulación de este informe, diversos antecedentes doctrinarios y profesionales, entre ellos, cabe citar especialmente:

a) Pronunciamiento sobre "principios de contabilidad generalmente aceptados" de la VIIa. Conferencia Interamericana de Contabilidad (Mar del Plata 1965);

b) Pronunciamiento sobre "principios de contabilidad generalmente aceptados" de la VIIa. Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas (Avellaneda, 1969);

c) Resoluciones y recomendaciones sobre el tema de normas contables de las X, XI, XII, XIII, XIV y XV Conferencias Interamericanas de Contabilidad;

d) Resoluciones y recomendaciones sobre el tema de normas contables de las IX, X, XI y XV Jornadas de Ciencias Económicas del Cono Sur;

e) Conclusiones de los I, II, III, IV y V Congresos Nacionales para Profesionales en Ciencias Económicas;

f) Conclusiones de las I, II, III y IV Jornadas Universitarias de Contabilidad;

g) Conclusiones de las Jornadas Regionales para Profesionales en Ciencias Económicas realizadas a partir de 1985;

h) Experiencia del IASC (International Accounting Standards Committee) así como sus Normas Internacionales de Contabilidad;

i) Experiencia de diversos países sobre el tema: Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Holanda, México, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, República Oriental del Uruguay, Sudáfrica;

j) *Recomendación Nº 1 e Informes Nº 1 y 2 de la Asociación Interamericana de Contabilidad* (AIC) - Area contabilidad;

k) Informe Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Replanteo de la técnica contable: Su estructura básica; su acercamiento a la economía;

l) *Informes Nº 3, 9 y 13 de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional* de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, titulados, respectivamente, Normas Contables de Valuación, Propuesta de Normas Contables Profesionales y Comentarios sobre el Informe 13 del C.E.C.Y.T.;

m) Análisis del Informe XIII de la F.A.C.P.C.E., elaborado en el Instituto de Postgrado e Investigación Técnica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires;

n) Diversos artículos y publicaciones de autores nacionales y extranjeros sobre el tema, así como trabajos de Institutos de Investigación de Facultades de Ciencias Económicas;

ñ) Borradores de discusión utilizados en la Comisión de Principios de Contabilidad y en el Consejo del Instituto Técnico de Contadores Públicos.

De entre esta frondosa lista cabe señalar especialmente los indicados como a), b), j), k), l) y m) como aquellos sobre los cuales fundamentalmente se basó el desarrollo de este trabajo, aun cuando la fundamentación de lo que se expondrá tendrá elementos de todos ellos. Párrafos textuales de algunos de ellos se han incluido en este informe cuando se lo consideró oportuno.

El mencionado como k) fue en los últimos tiempos el esfuerzo de investigación interdisciplinaria más importante. Insumió aproximadamente siete años de labor de varios profesionales contables con el apoyo de expertos en metodología y filosofía de las ciencias, en ciencias de la administración, en ciencias de la información y en economía. La línea doctrinaria en que se apoya este trabajo está expuesta con mayor detalle en aquel informe.

Asimismo, se consideraron especialmente las discusiones y conclusiones derivadas de jornadas y congresos en los que el informe 13 fue analizado, así como las respuestas recibidas a la consulta pública prevista por las reglamentaciones de la Federación, provenientes de Consejos Profesionales, Institutos de investigación universitarios y de distintos colegas.

2. Aspectos generales e introductorios a la definición de las normas

2.1. Alcance de estas normas

El cuerpo de normas aquí estatuido apunta preponderantemente a la preparación de informes de uso público, los llamados habitualmente estados contables de publicación. No obstante, el proceso seguido para su enunciación y los conceptos generales de los que tal cuerpo normativo deriva, habilitan su utilización para todo otro tipo de informe contable, con las desagregaciones de datos o las modalidades particulares que cada emisor desee considerar para satisfacer mejor las necesidades informativas de los usuarios.

2.2. Objetivos de los estados contables

En términos amplios, el objetivo de los informes contables es brindar información, principalmente cuantitativa, sobre el ente emisor, utilizable por los usuarios más comunes para la toma de decisiones económicas y financieras. Entre los informes contables, los de uso más general por la comunidad son los denominados estados contables, que se refieren a la presentación del patrimonio de un ente, a las variaciones sufridas por el patrimonio, a la conformación del resultado producido en un cierto periodo y a algunas actividades financieras por él desarrolladas. Estos estados persiguen múltiples objetivos; una enunciación mínima aceptable de ellos sería que brindan información útil para:

a) servir como guía para la política de la dirección y de los inversionistas en materia de distribución de utilidades;

b) servir de base para la solicitud y concesión de créditos financieros y comerciales;

c) servir de guía a los inversionistas interesados en comprar y vender;

d) ayudar a analizar la gestión de la dirección;

e) servir de base para determinar la carga tributaria y para otros fines de política fiscal y social;

f) ser utilizada como una de las fuentes de información para la contabilidad nacional;

g) ser utilizada como una de las bases para la fijación de precios y tarifas.

El cumplimiento equilibrado de este listado de fines contribuye a destacar la calidad de estos informes.

2.3. Concepto de ganancia

La contabilidad es una disciplina técnica, consistente en un sistema de información destinado a constituir una base importante para la toma de decisiones y el control de la gestión, aspectos en los cuales resulta relevante el concepto de ganancia o, en términos más amplios, de resultados.

Esta importancia del concepto de ganancia o de medición de resultados es aún más clara respecto de los objetivos específicos de los estados contables precedentemente enunciados.

Para el mejor cumplimiento de esos objetivos se considera apropiado adoptar como concepto de ganancia o beneficio proveniente de las operaciones de intercambio el de la diferencia entre el ingreso que obtiene el ente por la venta de su producto (bien o servicio) y el costo corriente de los insumos empleados en su producción y comercialización (medidos en términos del mismo momento de la venta). Según este concepto, el costo es un valor del momento a que se refiere su medición y no de un momento anterior o posterior.

Además de los resultados de las operaciones de intercambio así calculado, se considera adecuado reconocer —para una mejor satisfacción de los objetivos de los estados contables— los resultados de los acontecimientos internos o externos a la empresa o circunstancias del mercado que originen acrecentamientos, revalorizaciones y desvalorizaciones en términos reales, o sea, netos del efecto de los cambios en el nivel general de precios.

2.4. Modelo contable

El modelo contable es la estructura básica que concentra, conceptualmente, los alcances generales de los criterios y normas de valuación y medición del patrimonio y resultados. Un modelo contable, consta de tres definiciones básicas:

a) el concepto de capital a mantener,

b) la unidad de medida a emplear y

c) los criterios de valuación a aplicar.

Para la formulación de este cuerpo de normas, el modelo adoptado queda encarado de la siguiente manera:

a) capital a mantener: el financiero, vale decir, aquél representado por el total de los pesos invertidos por los socios, dueños o accionistas, según el tipo de ente.

b) *unidad de medida: se ha optado por la monetaria y en ella el concepto de moneda homogénea* o moneda constante (expresión esta última proveniente de su enunciación legal).

c) criterios de valuación: valores corrientes del momento a que se refiere cada medición. Este concepto se aplica tanto para los activos y pasivos como para los ingresos y los costos.

2.5. *Categorías de normas*

Las normas contables que se enuncian en el siguiente capítulo se desarrollan en función de los conceptos básicos expuestos en los puntos anteriores, y se estructuran en niveles de acuerdo con lo que se sintetiza en el siguiente cuadro general de las normas contables:

NORMAS CONTABLES
- Cualidades o requisitos de la información contable
- Normas de Valuación y Exposición
  - Normas de valuación y medición del patrimonio y resultados
    - Generales
    - Particulares
  - Normas de exposición
    - Normas generales para estados contables de cualquier tipo de ente
    - Normas particulares según actividades o tipo de entes

Como comentario a este esquema global, se puede indicar que las cualidades o requisitos de la información contable, como categoría general de norma, involucra la mayoría de aquellas que en términos de las ciencias de la información, cualquier tipo de información debe reunir, y específicamente aquellas que la contabilidad, como un tipo particular de información, debe satisfacer. Por supuesto, la caracterización de cada cualidad o requisito se ha efectuado con un sentido particular para la contabilidad.

Estas cualidades o requisitos a satisfacer por la información contable con vistas a producir información de la mayor calidad en términos de cumplimiento de los objetivos de los estados contables, condicionan la definición de las normas contables, tanto de valuación como de exposición.

En lo relativo a las normas de valuación y medición del patrimonio y resultados, los criterios generales recogen los aspectos básicos del modelo seleccionado. Las *normas particulares,* de valuación y medición del patrimonio y resultados, por su parte, enuncian las modalidades de cuantificación consideradas apropiadas para cumplimentar las cualidades de la información y las definiciones básicas del modelo, a fin de procurar el mejor cumplimiento de los objetivos de los estados contables. En cuanto a los aspectos de detalle o particulares del cumplimiento de las cualidades o requisitos de la información contable en materia de exposición, deberán enunciarse como normas para la presentación de la información contable, sobre todo, cuando se trate de informes de uso público. Este último aspecto se encuentra tratado en forma global en la Resolución

Técnica Nº 8: "Normas generales de exposición contable", y para casos específicos en la Resolución Técnica Nº 9: "Normas particulares de exposición contable".

B. NORMAS CONTABLES

1. Cualidades o requisitos generales de la información contable

Hay varias maneras de listar estas cualidades, y en distintos trabajos de investigación se plantean de diferente manera, aun cuando la terminología puede ser similar. En este trabajo se postula una enunciación de cualidades generales, para cuyo cumplimiento es conveniente satisfacer cualidades o requisitos más específicos. El listado total, considerado como conjunto y entendido como para un cumplimiento equilibrado y razonable, es el que debe permitir esclarecer, cuando se planteen alternativas para el tratamiento contable de una situación, cuál es aquella que debe escogerse —en base al criterio profesional— para producir información de la mayor calidad. Esta mayor calidad estará en relación con el mejor cumplimiento de los objetivos de los estados contables enunciados en el apartado A.2.2.

1.1. La información que se proporciona debe ser verdadera

Las cualidades a satisfacer son:

a) Veracidad: La información debe expresar una conformidad razonable con la realidad.

b) Objetividad: La información debe tender a presentarse, en el mayor grado posible, de manera que exprese los acontecimientos tal como son, con el mayor realismo, sin deformaciones por subordinación a condiciones particulares del emisor.

c) Actualidad: La información debe considerar los elementos y valores que tienen efectiva vigencia.

d) Certidumbre: La información debe elaborarse sobre la base del mejor conocimiento posible de los acontecimientos que comunica, basado en un estudio diligente de los aspectos relevantes de cada uno de ellos.

e) Esencialidad: La información sobre un fenómeno dado debe dar preeminencia a su naturaleza económica por sobre su forma instrumental o jurídica, cuando los aspectos instrumentales o las formas legales no reflejen adecuadamente los efectos económicos existentes.

f) Verificabilidad: La información debe permitir su comprobación mediante demostraciones que la acrediten y confirmen.

g) Precisión: La información debe estar comprendida entre los estrechos límites de la aproximación, buscando un acercamiento a la exactitud en la medida de lo posible.

h) Confiabilidad: La información debe prepararse conforme a criterios, normas y reglas que le otorguen carácter de creíble.

1.2. Debe considerarse el rendimiento de la información

Las cualidades a cumplimentar son:

a) Utilidad: La información debe servir efectivamente y rendir un beneficio tanto para el emisor como para el receptor o destinatario; no debe ser superflua, sobrante o innecesaria.

b) Productividad: (rentabilidad o economía de la información): La información debe prestar una utilidad para los objetivos de los usuarios, que exceda los esfuerzos necesarios para su obtención (relación costo-beneficio).

1.3. La información debe ser la que corresponde

Las cualidades a cumplir son

a) Pertinencia: La información debe ser razonablemente apropiada para el cumplimiento de sus objetivos pudiendo llegar a superar ese nivel de efectividad y convertirse en relevante cuando adquiere altos niveles de excelencia.

b) Integridad: La información debe tender a ser completa, ello significa que incluirá al menos todas las partes esenciales.

c) Significación: la información no debe omitir ningún elemento de importancia, pero puede excluir elementos que no la posean.

d) Suficiencia: La información debe ser proporcionada en la medida necesaria para satisfacer los requerimientos de los usuarios.

e) Irreemplazabilidad: La información no puede ser sustituida por otra, dentro de los límites razonables.

f) Prudencia: La información debe expresarse con cautela y precaución. El informante debería ubicarse entre la reflexión y la previsión, tendiendo a evitar los riesgos que podrían emanar de la información que comunica.

1.4. La información debe ser viable

Las cualidades a satisfacer son:

a) Accesibilidad: La información debe ser obtenible sin mayores obstáculos.

b) Practicabilidad: La información debe reunir los atributos que permitan su utilización.

c) Normalización: La información debe basarse en normas o reglas adecuadas que satisfagan la necesidad de consecuencia y uniformidad que pudieran requerir los usuarios.

d) Comparabilidad: La información debe permitir la posibilidad de ser relacionada y confrontada con:

1) información del ente a la misma fecha o período;

2) información del ente a otras fechas o períodos;

3) información de otros entes.

e) Convertibilidad: La información debe poder cambiarse en su forma, transformarse o reducirse a datos fundamentales, sin cambio en su contenido o en su esencia.

f) Oportunidad: La información debe emitirse en tiempo y lugar convenientes para los usuarios.

g) Celeridad: La información debe ser suministrada con la mayor rapidez posible.

h) Claridad: La información debe ser inteligible, fácil de comprender por los usuarios que tengan un razonable conocimiento de la terminología propia de los estados contables.

1.5 La información debe ser organizada

Esto significa satisfacer las siguientes cualidades:

a) Sistematización: La información debe presentarse de manera ordenada y orgánica, lo que significa que debe fundamentarse en un conjunto de criterios, normas y reglas armónicamente entrelazadas.

b) Racionalidad: La información debe ser lógica y resultar de la aplicación de un método adecuado.

2. Normas generales de valuación y medición del patrimonio y resultados

Recogen los aspectos esenciales del modelo contable seleccionado.

2.1. Capital a mantener

Se adopta el concepto de capital financiero. Esto implica considerar la norma establecida en el punto IV.A.2 de la Resolución Técnica Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas:

"A los fines de la determinación del resultado del ejercicio o período, se adopta el concepto de mantenimiento del capital financiero, enfoque según el cual se considera capital el total de los pesos invertidos por los socios o accionistas, en su caso, medidos en moneda constante".

2.2. Unidad de medida

La información contable debe prepararse en una unidad de medida monetaria homogénea, reconociendo los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda. Para ello, se aplicarán las normas vigentes establecidas por la Resolución Técnica Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

2.3. Valuación

La norma general de valuación es la utilización de valores corrientes, en la modalidad que satisfaga mejor los objetivos de los estados contables, atendiendo a las circunstancias y a los elementos a valuar y con el límite del valor recuperable indicado en el punto B.2.5.

La selección del valor corriente adecuado se hace fundamentalmente en base al grado de avance del proceso de generación de resultados en cada caso, procurando que el valor corriente aplicado sea verdaderamente representativo de la riqueza poseída.

El valor corriente de salida (valor neto de realización o valor actual del flujo de fondos futuros esperados) se aplica cuando para convertir un activo en líquido sólo resta cobrar en moneda o cuando la comercialización no demanda esfuerzos significativos.

Para los restantes activos se utiliza —en general— el valor corriente de entrada o costo de reposición (costo de recompra o de reproducción, según el caso), cuyas modalidades se describen en el Anexo I.

Cuando el valor corriente no estuviere disponible o no fuera apropiada su utilización, se usa como sucedáneo el costo original reexpresado.

En todos los casos de bienes comercializables en el mismo estado en que se adquieren (reventa), o utilizables en la producción o en la estructura administrativa o comercial sin montajes o construcciones (bienes de uso e inversiones en inmuebles de similar naturaleza), los valores corrientes deben computarse para operaciones de contado, ya sea que se basen en precios de compras como de ventas.

En cambio, cuando se tratare de bienes en los que su producción, construcción, montaje o terminación se prolongue en el tiempo, en razón de la naturaleza de tales procesos (por ejemplo, la elaboración de bebidas que requieren un proceso de añejamiento, el estacionamiento de maderas, tabacos y yerba mate, la construcción de buques, la fabricación de máquinas a pedido y similares), y los valores corrientes a asignar a estos bienes fueren costos de reposición, a los efectos de estimar dichos costos de reposición deberán considerarse los costos financieros relacionados con el total de la inversión (tanto la financiada con capital de terceros como la financiada con capital propio) y durante el período de inmovilización propia de la naturaleza del proceso respectivo. Estos costos deberán determinarse en base a una tasa de interés relevante en el mercado en el momento al cual se refiere la valuación, neta de sus componentes inflacionarios o sea en términos reales, a condición de que pueda ser considerada razonable y estable.

Cuando para valuar estos bienes cuya producción, construcción, montaje o terminación se prolonga en el tiempo, se tomase el costo de reposición directo en el mercado o, en su caso, el valor neto de realización, no corresponderá adicionarle ningún costo financiero.

Cuando se trata de participaciones permanentes en otros entes, su valor patrimonial proporcional refleja la aplicación de estas normas, por lo que se lo utiliza en forma directa.

En el caso de los pasivos en moneda, el valor corriente aplicable es el de salida, o sea el importe necesario para su cancelación (en general, valor actual del flujo de fondos estimado que su pago generará).

Cuando se trata de obligaciones en especie (de hacer o de dar cosas) se toma el importe mayor entre su costo de reposición y las sumas recibidas por el ente ajustadas por inflación salvo que sean cancelables con activos existentes —caso en el que se toma el valor con que dichos bienes figuran— o se refieran a especie adquirible de obtención asegurada, en cuyo caso se valúan a su costo de reposición.

2.4. Determinación de valores de ingreso

a) Costo de adquisición o producción

El costo de un bien es el necesario para ponerlo en condiciones de ser vendido o utilizado, según corresponda en función de su destino. Por lo tanto, incluye la porción asignable de los costos de los servicios externos e internos necesarios para ello (por ejemplo, fletes, seguros, costos de la función de compras, costos del sector producción), además de los materiales o insumos directos e indirectos requeridos para su elaboración o preparación o montaje. Las asignaciones de los costos indirectos deben practicarse sobre bases razonables que consideren la naturaleza del servicio adquirido o producido y la forma en que sus costos se han generado. Esta definición supone adoptar el concepto de costeo integral o por absorción.

Para concretar la aplicación de los conceptos generales expresados, se enuncian las siguientes reglas:

• El costo de un bien o servicio adquirido resulta de sumar el precio que debe pagarse por su adquisición al contado y la pertinente porción asignable de los costos de compras y control de calidad. De no ser posible el conocimiento del precio de contado, se lo reemplazará por una estimación basada en el valor descontado a la fecha de adquisición del pago futuro a efectuar al proveedor, a cuyo efecto se considerará una tasa de interés relevante en el mercado en el momento de efectuar la valuación o medición a condición de que pueda ser considerada razonable y estable.

• En el caso de bienes ingresados con motivo de aportes, donaciones, trueques, fusiones o escisiones, se considerará que su costo está dado por sus valores corrientes a la fecha de ingreso al patrimonio.

• El costo de un bien producido resulta de la suma de los costos de los insumos necesarios para su producción, incluyendo una asignación de la porción de los costos indirectos de producción que puedan atribuirsele. Los costos indirectos a distribuir no deben incluir los que se relacionen con las improductividades en el uso de los factores de la producción, como tampoco la ociosidad producida por la falta de aprovechamiento de los factores productivos o con la parte no utilizada de la capacidad de planta usualmente empleada, los que deben ser imputados al resultado del período, clasificándolos como ordinarios o extraordinarios según corresponda.

El costo de los bienes deberá incluir el cómputo de costos financieros en la medida en que correspondiere por requerirse de un proceso prolongado de construcción, producción o montaje, según se establece en el siguiente apartado.

b) Activación de costos financieros

En el caso de bienes en los que su producción, construcción, montaje o terminación se prolongue en el tiempo en razón de la naturaleza de tales procesos (por ejemplo, la elaboración de bebidas que requieren un proceso de añejamiento, el estacionamiento de maderas, tabaco y yerba mate, la construcción de buques, la fabricación de máquinas a pedido y similares), se considerarán como elementos integrantes del valor de ingreso al patrimonio a los costos financieros relacionados con el total de la inversión, durante el período de inmovilización propia de los referidos procesos y hasta que el bien esté en condiciones de comercializarse, de ser utilizado en la producción de otros bienes o de ponerse en marcha, según correspondiere.

A estos efectos, se computará el neto entre los resultados negativos y positivos generados por todo concepto por la financiación referida (intereses explícitos y componentes financieros implícitos, actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, seguros de cambio, ganancias por exposición de los pasivos respectivos a la inflación, sobreprecios de inflación, descuentos y similares) y sin requerirse una financiación específica para la construcción o producción del activo en cuestión.

A efectos de la reexpresión en moneda de cierre los costos financieros netos se reexpresarán del mismo modo que los restantes elementos integrantes del costo.

c) Componentes financieros implícitos

• Deberán segregarse las diferencias entre precios de operaciones de contado, y los de operaciones a plazo, contenidas en saldos de activos, pasivos y resultados, cuando sean significativas y siempre que puedan estimarse razonablemente.

Esta segregación se efectuará de manera directa cuando el precio de contado sea conocido o mediante la aplicación de una tasa de interés relevante en el mercado en el momento de efectuar la valuación o medición a condición de que pueda ser considerada razonable y estable.

• Tales diferencias se considerarán totalmente como sobreprecios de inflación o como intereses salvo cuando se llega a la conclusión de que la separación entre sobreprecios de inflación e intereses reales implícitos brinde una mejor exposición.

• Deberá analizarse su imputación al corriente período o su activación según lo indicado en el apartado b) precedente.

2.5. Valor recuperable de los activos

El valor límite de los activos es su valor recuperable. Para ello se tendrán siempre en cuenta las indicaciones de las normas establecidas en el punto IV B.7 de la Resolución Técnica Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que se transcriben a continuación:

"a) Concepto:

Valor recuperable es el mayor entre el valor neto de realización y el de utilización económica.

b) Valor neto de realización:

Es la diferencia entre el precio de venta de un bien o conjunto de bienes o servicios y los costos adicionales directos que se generarán hasta su comercialización inclusive.

c) Valor de utilización económica:

Según la naturaleza de los bienes podrá estimarse de manera diferente. El concepto general es el del significado económico que el o los activos en cuestión tienen para la entidad en función de su ramos de actividad y de la actividad y de la utilización que de ellos se haga, y esto puede medirse generalmente en función del valor actual de los ingresos netos probables que directa o indirectamente producirán, o de otros elementos de juicio fundado".

2.6. Reconocimiento de variaciones patrimoniales

Los aportes y retiros de los propietarios (o, en el primer caso, de los asociados o integrantes de entidades sin fines de lucro) y los ingresos, ganancias, costos y pérdidas deben reconocerse contablemente en el período en que se hayan producido los hechos sustanciales que los generaron.

Bajo el concepto de capital financiero a mantener, las variaciones patrimoniales (excepto las provenientes de suscripciones o integraciones de capital, retiros de capital, distribuciones de ganancias o similares) constituyen resultados, y pueden provenir de:

a) intercambio, en cuyo caso se reconocerán como resultados cuando las operaciones que las produzcan puedan considerarse concluidas, atendiendo para ello al concepto de esencialidad;

b) acontecimientos internos o externos a la empresa o circunstancias del mercado que originen acrecentamientos, revalorizaciones y desvalorizaciones en términos reales (resultados por tenencia), en cuyo caso se reconocerán en resultados en la medida en que sean representativos los valores que se tomen como base (y no deriven de cuestiones coyunturales).

En cuanto a la imputación de costos a períodos, ésta seguirá las siguientes reglas:

a) si el costo se relaciona con un ingreso determinado, debe ser cargado al resultado del mismo período al que se imputa el ingreso;

b) si el costo no puede ser vinculado con un ingreso determinado pero sí con un período, debe ser cargado al resultado de ese período;

c) si no se da ninguna de las dos situaciones anteriores, el costo debe ser cargado al resultado en forma inmediata.

2.7. Consideración de contingencias

Se considerarán en la medición del patrimonio y la determinación de resultados los efectos de todas las contingencias favorables o desfavorables que deriven de una situación o circunstancia existente a la fecha de cierre de los estados contables y que reúnan los siguientes requisitos:

a) un grado elevado de probabilidad de ocurrencia o materialización del efecto de la situación contingente (1);

b) cuantificación apropiada de sus efectos.

La existencia de un grado elevado de probabilidad de ocurrencia debe quedar apropiadamente fundada en las cualidades generales de la información contable, indicadas en el punto B.1, con especial énfasis en "objetividad", "certidumbre" y "verificabilidad".

De dicha fundamentación se dejará detallada constancia en notas aclaratorias o complementarias a los informes contables, así como de las bases sobre las que se efectuó la cuantificación de los efectos derivados de las referidas contingencias.

Las contingencias remotas no deben ser contabilizadas ni requieren ser expuestas en notas a los estados contables. Las contingencias probables no cuantificables obviamente no pueden contabilizarse, pero sí deben ser expuestas en notas a los estados contables. También deben exponerse en notas las contingencias que *no son ni probables ni remotas*.

2.8. Consideración de hechos posteriores al cierre del período contable

Deberán considerarse los efectos de los hechos y circunstancias que, producidos con posterioridad al cierre del período contable y hasta la fecha de emisión de los informes contables, proporcionen evidencias confirmatorias de situaciones existentes a la primera de las fechas mencionadas o permitan perfeccionar las estimaciones correspondientes a la información en ellos contenida.

---

(1) Es habitual clasificar las contingencias desde el punto de vista de la probabilidad de ocurrencia en un rango que va desde: a) la remota, de poco probable materialización, hasta b) la probable, con elevado grado de probabilidad de ocurrencia.

2.9. Modificaciones a resultados de ejercicios contables anteriores

Estas modificaciones pueden tener origen en:

a) correcciones de errores en la medición de resultados de períodos contables anteriores;

b) cambios retroactivos o adecuaciones en el valor de partidas patrimoniales como consecuencia de la aplicación de una norma particular diferente para la medición de resultados.

Los efectos de las referidas modificaciones se computarán como ajuste al saldo acumulado de resultados al inicio del período contable.

3. Normas particulares de valuación y medición del patrimonio y resultados

3.1. Caja y bancos, colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos que correspondan a operaciones liquidables en moneda argentina, sin cláusula de ajuste o indexación (o en moneda extranjera con cambio asegurado):

Se determinan por su valor nominal, agregando o deduciendo, según corresponda, los resultados financieros pertinentes hasta el cierre del período, de manera de presentar, en general, cuando hubiera plazos, el valor actual estimado de los futuros ingresos o egresos de fondos que su cobranza o pago generará. Los resultados financieros a que se hace referencia serán tanto aquéllos explicitados en la instrumentación de la operación como los subyacentes o implícitos en la naturaleza de la transacción computados, en el esquema de valores corrientes, a una tasa relevante del mercado para la empresa en cuestión, vigente al cierre del período, y en tanto se la considere razonable y estable para las condiciones del mercado.

3.2. Caja y bancos, colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos liquidables en moneda extranjera:

a) se agregan o deducen, según corresponda, los resultados financieros pertinentes hasta el cierre del período, con iguales consideraciones que las formuladas para estos rubros cuando sean liquidables en moneda argentina (norma 3.1);

b) se convierten al tipo de cambio de cierre del período aplicable a la transacción o a la liquidación de estas operaciones, de manera que resulte un valor representativo, a la paridad efectiva, del monto en moneda argentina de la suma disponible a cobrar o a pagar. Se atenderá fundamentalmente a la realidad económica de la paridad efectiva para determinar el tipo de cambio aplicable, sin considerar fluctuaciones temporarias.

3.3. Colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos sujetos a ajuste o indexación:

Se determinan considerando la actualización devengada a la fecha de cierre del período según las cláusulas específicas de la operación, agregando o deduciendo, según corresponda, los resultados financieros pertinentes hasta el cierre del período o ejercicio, con iguales aspectos a contemplar que para los rubros de esta naturaleza liquidables en moneda argentina (norma 3.1).

3.4. Préstamos, créditos y pasivos no cancelables en moneda (derechos u obligaciones a recibir o entregar bienes o servicios):

Si se trata de créditos se deben aplicar las reglas de valuación correspondientes a los bienes o servicios a recibir.

En el caso de las obligaciones de entregar bienes o servicios se deben aplicar las siguientes reglas:

a) Si se trata de cosas adquiribles se valuarán a su costo de reposición.

b) Si se trata de bienes o servicios a producir se tomará el importe mayor entre su costo de reposición o las sumas recibidas ajustadas por inflación.

c) Si se trata de bienes en existencia se tomará la valuación con que dichos bienes figuran en el activo.

3.5. Bienes de cambio en general:

A su costo de reposición, recompra o reproducción a la fecha a la que se refiere la valuación. En caso de imposibilidad de determinación o estimación de estos valores, se admitirá el costo original reexpresado en moneda constante.

3.6. Bienes de cambio fungibles, con mercado transparente y que puedan ser comercializados sin esfuerzo significativo de venta:

A las respectivas cotizaciones a la fecha de cierre del periodo en los mercados a los que normalmente accede el ente, netas de los costos adicionales (comisiones, impuesto a los ingresos brutos y similares) que generará su comercialización. Los valores así determinados se computan en la medida que fueren representativos de los importes estimados netos de realización.

3.7. Bienes de cambio producidos o construidos con un proceso de producción o construcción que se prolongue en el tiempo:

Cuando su venta no ofrezca dificultades y pueda considerarse que el esfuerzo más significativo del proceso de generación de resultados es el de producción o construcción, se valuarán al valor neto de realización proporcionado según el grado de avance de la producción o construcción y del correspondiente proceso de generación de resultados.

Cuando su venta sea más dificultosa, o exista incertidumbre respecto de la concreción de la ganancia, se valuarán al costo de reposición.

3.8. Inversiones corrientes con cotización en bolsas o mercados de valores:

A sus respectivas cotizaciones a la fecha de cierre del periodo, netas de los gastos estimados de venta (en su caso, incluyendo la incidencia de impuestos). Los valores así determinados se computarán en la medida que fueren representativos de los importes netos de realización estimados.

Cuando se tratare de inversiones con cotización en bolsas o mercados de valores del exterior, su cotización se convertirá a un valor representativo de la paridad efectiva (ver norma B.3.2.b).

3.9. Participaciones permanentes en sociedades controladas (art. 33, inc. 1º de la Ley Nº 19.550 - t. o. 1984):

A su valor patrimonial proporcional, aplicado siguiendo las normas de la Resolución Técnica Nº 5 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

3.10. Participaciones permanentes en sociedades vinculadas (artículo 33 de la Ley Nº 19.550 - t. o. 1984) en las que se ejerza influencia significativa en las decisiones:

A su valor patrimonial proporcional, aplicado siguiendo las normas de la Resolución Técnica Nº 5 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

3.11. Participaciones permanentes en sociedades en las que no se ejerza influencia significativa:

Cuando se tratare de inversiones con cotización en bolsas o mercados de valores se aplicará la norma B.3.8.

En los restantes casos, si existe una razonable expectativa de poder acceder al mayor valor de la inversión por la vía de la recepción de dividendos en efectivo o en especie o la venta de la inversión en el largo plazo, se valuarán a su valor patrimonial proporcional aplicado siguiendo las normas vigentes de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; de lo contrario, se valuarán a su costo original reexpresado en moneda constante, con el límite del valor patrimonial proporcional.

3.12. Inversiones no corrientes en títulos de deuda públicos o privados con cotización en bolsas o mercados de valores:

A sus respectivas cotizaciones a la fecha de cierre del periodo, netas de los gastos estimados de venta (en su caso, incluyendo la incidencia de impuestos). Los valores así determinados se computarán en la medida que fueren representativos de los importes netos de realización estimados.

Cuando se tratare de inversiones con cotización en bolsas o mercados de valores del exterior, su cotización se convertirá a un valor representativo de la paridad efectiva (ver norma B.3.2.b).

3.13. Bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar a la de aquellos

Podrá optarse por uno de los siguientes criterios planteados en un orden marcado por las prácticas vigentes y con el objeto de ir gradualmente replanteándolas para pasar al uso de valores corrientes en este rubro. Este último criterio puede traer dificultades prácticas y por ello, de no estar disponibles tales valores puede optarse por el indicado como b) 2:

a) Costo original reexpresado en moneda constante:

En este caso, el costo original acumulado de acuerdo con la norma B.2.4, se reexpresará de acuerdo con el índice de precios al por mayor —nivel general—.

Deberá tenerse especialmente en cuenta la posibilidad de que se haya producido un cambio que provoque que el valor resultante de aplicar este procedimiento supere el valor recuperable. Esta situación se refiere a los casos de significativos desfases, por periodos determinados, entre la variación general de precios y la particular o específica de los bienes de que se trate.

b) Valores corrientes

1. Costo de reposición:

Para el caso en que se encuentre disponible el costo de reposición directo, será la alternativa más recomendable. Deberá tratarse de bienes con un mercado efectivo, por ejemplo, flotas de vehículos de transporte o de automóviles para vendedores o empleados de una empresa, terrenos, etcétera.

Cuando sólo existan en el mercado bienes nuevos de idénticas características al bien a valuar, se considerará el costo de reposición del bien nuevo menos la depreciación correspondiente.

2. Costo original reexpresado por un índice específico:

En este caso, el costo original acumulado de acuerdo con la norma B.2.4, se reexpresará de acuerdo con la evolución de uno o más índices específicos de precios del tipo de bienes de que se trate. Para que resulten válidos, estos índices específicos deberán ser seleccionados entre los publicados por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), o calculados sobre la base de ellos mediante un proceso que sea susceptible de verificación por parte de terceros. Será necesario además que el índice utilizado sea el más apropiado para reconocer la evolución de precios de bienes pertenecientes a un tipo igual o similar al de los bienes en consideración.

3. Valuaciones técnicas:

Las valuaciones técnicas deberán ser preparadas por profesionales independientes o equipos interdisciplinarios de profesionales independientes, en ambos casos con la correspondiente habilitación profesional y de reconocida idoneidad en este tipo de avalúos. En todos los casos se requerirá la participación —con dictamen apropiado— de un contador público.

Deberá analizarse si los bienes pueden ser valuados individualmente o si sólo considerando el conjunto puede llegarse a valores adecuados.

Las valuaciones técnicas se basarán, como punto de partida, en el valor de reemplazo de la capacidad de servicio de los bienes, entendiendo como tal el monto necesario para adquirir o producir bienes que, a los fines de la actividad del ente, tengan una significación económica equivalente y resulten reemplazos lógicos de los existentes. Si la tasación incluye un procedimiento de reexpresión por índices, los que se utilicen deberán ser índices específicos, con los requisitos indicados en el apartado b) 2 precedente.

Se podrá tomar la última valuación técnica como base para su reexpresión posterior en base a índices específicos para el tipo de bienes de que se trate, con iguales requisitos que los indicados arriba en el apartado b) 2. Este procedimiento sólo podrá ser aplicado en tanto no se hayan producido cambios que generen dudas sobre la validez de los resultados de aplicarlo. En el caso en que no existan índices específicos publicados por el INDEC que resulten aplicables, podrá utilizarse el índice de precios al por mayor —nivel general—, debiendo tenerse las mismas precauciones respecto de la validez de los resultados obtenidos.

La diferencia de valor surgida de una valuación técnica será considerada un resultado por tenencia.

Este resultado se apropiará de acuerdo con las siguientes pautas:

• los efectos relacionados con reestimaciones de las vidas útiles o el ritmo de amortizaciones y con la variaciones de valores con respecto a la evolución del índice de precios al por mayor —nivel general—, en ambos casos hasta el inicio del ejercicio en que se practique por primera vez una valuación técnica: a resultados de ejercicios anteriores.

• la variación de valores con respecto a la evolución del índice de precios al por mayor —nivel general— durante el periodo corriente: a resultados del ejercicio.

En nota a los estados contables se describirán apropiadamente estos efectos.

c) Amortizaciones:

En cualquiera de los criterios señalados, y dependiendo de la naturaleza de los bienes, se deducirán las amortizaciones acumuladas hasta el cierre del periodo, computadas sobre el valor contable de tales bienes.

Para el cómputo de amortizaciones debe considerarse fundamentalmente la capacidad de servicio del bien, enmarcando su existencia en el tipo de explotación que corresponda, en base a los siguientes elementos de juicio:

1. el valor de recuperación que presumiblemente tendrá el bien cuando sea desafectado del servicio;

2. la capacidad de servicio esperada durante la vida útil estimada asignada, al bien, factor, cuya evaluación requiere considerar:

• la política de mantenimiento seguida por el ente;

• las situaciones que podrían provocar la obsolescencia del bien (por ejemplo, cambios tecnológicos o en el mercado de los bienes producidos por el ente mediante su empleo, etcétera);

3. la capacidad de servicio ya utilizada por el uso del bien en condiciones normales, lo que genera su desgaste o agotamiento, según los casos;

4. los deterioros que pudiera haber sufrido el bien por averías u otras razones.

5. la posibilidad de que algunas partes importantes integrantes de un bien posean un desgaste o agotamiento claramente diferenciables del resto de los componentes.

La depreciación deberá comenzar al momento de manifestarse cualesquiera de los factores de pérdidas del valor de los bienes, es decir, puede comenzar la amortización al momento de la puesta en marcha, o desde la compra o producción de los bienes aun cuando ellos no hubieran sido puestos en marcha.

En todos los casos en que se produzca alguna de las circunstancias siguientes: a) el cambio de base de valuación o de reexpresión; b) extensión o reducción de vidas útiles asignadas; c) los cambios de métodos o criterios de amortización, deberán identificarse y exponerse sus efectos.

Con relación a las extensiones o reducciones de vidas útiles asignadas así como en los casos de cambios en los métodos o criterios de amortización deberá considerarse:

1. redefinir, cuando resulte apropiado, el valor estimado de recuperación final del bien en cuestión, al ser desafectado;

2. coherencia entre los efectos para el pasado y para el futuro de los cambios o reestimaciones efectuados;

3. contar con suficientes elementos de juicio para formular un estudio que respalde las determinaciones de vida útil.

Al igual que para el resto de los activos debe analizarse su valor recuperable según lo establecido en B.2.5.

3.14. Intangibles susceptibles de enajenación por el ente (patentes, marcas, procesos secretos, concesiones y otros de naturaleza asimilable):

A su valor corriente, en la media en que éste pueda determinarse sobre la base de transacciones cercanas a la fecha de cierre; si no fuera posible, se expondrán a su valor original reexpresado en moneda constante y, si correspondiera, con la pertinente deducción de amortizaciones computadas en función de un plazo razonable de vida útil.

3.15. Otros activos intangibles (gastos de organización y reorganización, gastos preoperativos y otros de naturaleza similar):

A su valor original reexpresado en moneda constante, computando el efecto de amortizaciones en función de un plazo razonable de vida útil.
No resultan admisibles los valores intangibles autogenerados, como el valor llave del propio ente.

3.16. Contingencias

Se reconocerán en función de lo indicado en la norma general 2.7.

3.17 Partidas del estado de resultados originadas en operaciones (intercambio)

Los ingresos se determinarán a su valor de contado del mes de realización de las operaciones que los generaron.

Los costos se computarán por su valor corriente de contado del mes en que se reconocen.

El objetivo perseguido es la determinación de un resultado que sea la diferencia entre un ingreso proveniente de una venta y un costo representativo del valor corriente del bien vendido o el servicio prestado.

Los valores así computados en cada mes se reexpresarán en moneda constante (unidad de medida homogénea) para integrarlos con los de los restantes meses que conforman el período contable.

3.18 Registro del cargo por impuestos en base al método de lo diferido

A los efectos de una más razonable determinación de los resultados contables de cada período, se podrá registrar por el método de lo diferido el efecto fiscal de las diferencia temporarias entre el resultado contable e impositivo, incluso las surgidas de la aplicación de la reexpresión de estados contables o del uso de valores corrientes.

3.19. Consideración del interés del capital propio invertido

Se podrá presentar como información complementaria el efecto que en el estado de resultados tendría el cómputo de un interés sobre el capital propio invertido, como parte del costo de las operaciones.

Para el cómputo de este interés se aplicará una tasa representativa de la vigente en el mercado en cada mes del período o ejercicio, al monto del patrimonio neto al inicio de cada mes. En todos los casos, se aplicará la tasa real, es decir neta de la inflación.

Este costo, excepto en los casos en que integre el valor de un activo, se considerará un costo financiero. Su contrapartida será un rubro específico de resultados, que se denominará "Interés del capital propio".

En los casos en que el costo del capital propio invertido integre el valor de un activo (bienes en los que su producción, construcción, montaje o terminación se prolongue en el tiempo) su contrapartida también será el referido rubro específico de "Interés del capital propio", para lo cual, en su caso, deberá segregarse del respectivo resultado por tenencia.

De este modo, en la información complementaria presentada podrá identificarse por un lado el resultado atribuible a los administradores, que incluirá como un costo más el interés del capital propio, por otro lado el interés del capital propio, o sea la ganancia atribuible a los propietarios por poner a disposición de los administradores el capital invertido y por último el resultado final, que es la suma algebraica de los dos anteriores y que representa el resultado total que le corresponde en definitiva a los propietarios.

ANEXO I

COSTO DE REPOSICION

El costo de reposición o, en su caso, reproducción, puede obtenerse sobre la base de alguna de las siguientes alternativas, que se listan a título enunciativo y de las cuales deberá seleccionarse en cada caso la mejor de las que estén disponibles.

Directos:

- listas de precios o cotizaciones de proveedores, correspondientes a las cantidades habituales que compra la empresa o a volúmenes similares a los que se adquirieron en el caso de compras no repetitivas.
- precios de compras efectivas del último mes.
- precios convenidos sobre órdenes de compra colocadas, pendientes de recepción, cercanas al cierre del período.
- precios publicados en boletines, revistas u otras publicaciones especializadas para ciertos rubros.
- valores del mercado internacional en elementos de importación.
- valores de cotización en mercados públicos o privados que resulten de la oferta y la demanda.
- tasaciones por peritos valuadores independientes, tendientes a obtener como resultado el costo de reposición o, en su caso, de reproducción de determinados bienes.

Aproximaciones:

- reexpresión de precios de compras efectivas sobre la base de índices específicos de las variaciones en los precios de los rubros en cuestión.
- presupuestos actualizados para rubros de gastos y costos de producción.
- valores actualizados de salarios y cargas sociales.
- reexpresión global según antigüedad promedio de los valores mantenidos en el activo por medio de índices específicos de las variaciones en los precios de los rubros en cuestión.

El costo de reposición o reproducción debe formularse en cualquiera de estas variantes, la que resultare más apropiada para el bien o la obligación a valuar, mediante la acumulación de todos los conceptos que integran el costo original de los elementos cuyo valor se está determinando, expresados cada uno de ellos en términos de reposición. — JOSE HECTOR ROMAN — PRESIDENTE.

e. 30/9 Nº 27.458 v. 30/9/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca informa:
Valores Indices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

Período: 21 al 30/9/92.

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		324.00
1/2 RES	162.00	
Cuartos	81.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.75	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.69	

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
PORCINA: (excepto lechones)		130.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.26	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.57	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS		22.00
EQUINA:		160.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.30	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3519 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

Lic. GUSTAVO MARIA LOPEZ, Director Nacional de Mercados.

e. 30/9 Nº 2769 v. 30/9/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

CONCURSO PUBLICO NACIONAL (Resolución Nº 1329 del 7 de setiembre de 1992)

OBJETO: Locación del inmueble que ocupara la empresa TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO

Lugar donde pueden retirarse o consultarse las condiciones y presentar antecedentes: Avda. Paseo Colón 255 - 8º Piso - Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 horas.

PLAZO DE PRESENTACION DE ANTECEDENTES: Hasta el 10º día hábil posterior a la última publicación del presente, en el lugar indicado precedentemente. — Cont. ALBERTO R. GARCIA.

e. 17/9 Nº 2558 v. 30/9/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJERCITO ARGENTINO

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN BLOCK

UBICADO: en Avda. Belgrano Nº 1613/25 esquina Virrey Ceballos, Cap. Fed.

CONSTA DE: Subsuelo, Planta Baja y 10 pisos superiores.

SUPERFICIE: del terreno total 580 m² Cubierta total 4.950 m²

DATOS GENERALES: 1 equipo de aclimatación central en funcionamiento. 23 líneas de teléfonos general. Montacarga y dos ascensores para personal en funcionamiento.

BASE DE VENTA: $ 1.670.000.

REMATE: El día 22 de octubre 1992 a las 12.00 horas, Sala Nº 3, tercer piso, Esmeralda 660, Cap. Fed.

Exhibición: De lunes a viernes de 10 a 13 horas, coordinar visitas a los Tels. 322-7673 y 322-6684, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/9 Nº 2606 v. 5/10/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 75 Nº 5.036.414; de u$s. 375 Nº 5.503.476; de u$s. 750 Nos. 6.031.123, 6.033.812 y 6.038.285; de u$s. 3.750 Nº 7.715.393 y de u$s. 7.500 Nº 8.327.968, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Rolando P. Caravelli. Bs. As., 24/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 2/9 Nº 24.449 v. 1/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de u$s 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de u$s 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de u$s 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de u$s 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de u$s 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de u$s. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de u$s. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Bs. As., 21/9/92

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CALABRESE, Antonio Salvador, con domicilio constituido en Avda. El Cano Nº 3096 - Piso 17 - Depto. "C", Capital Federal, e inscripto en el Impuesto a las Ganancias con la C.U.I.T. Nº: 20-04782968-3, de las que resulta:

Que el responsable presentó la declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 1986.

Que se constató que posee cuentas corrientes en el Banco Popular Argentino y Banco Español del Río de la Plata.

Que el monto de los depósitos en las cuentas corrientes mencionadas, superan los ingresos declarados.

Que no probó fehacientemente el origen de los depósitos mencionados.

Que de acuerdo a lo establecido en el 1º párrafo del artículo 25 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ello constituye un indicio vinculado con el hecho imponible que permite inducir la medida del mismo.

Que en consecuencia se considera ganancia gravada omitida la diferencia entre el monto de los depósitos bancarios y el de los ingresos declarados y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del impuesto a las ganancias del año 1986, de las que surge una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 85,21) y un impuesto determinado de PESOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 36,89) a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que la inexistencia del domicilio constituido por el contribuyente, Av. El Cano Nº 3096, piso 17, Depto C, Capital Federal, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º y art. 7º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º de su decreto reglamentario y artículo 7º de la Resolución General 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a CALABRESE, Antonio Salvador, de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto a las Ganancias por el año 1986, resultando un impuesto de PESOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 36,89) para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ART. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándose un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ART. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ART. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Depto. "A", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 18,30 horas.

ART. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio posterior, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Depto. "A", Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 18,30 horas, o al siguiente hábil si alguno de ello fuera inhábil.

ART. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Avda. El Cano Nº 3088/92, Piso 17, Depto "C", Capital Federal, y resérvese. — CONT. PUB. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 28/9 Nº 2695 v. 2/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 15/92

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) - Procedimiento modificación Instruc. General Nº 232/91 (DPNR)

Santa Fe, 17/9/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y del contribuyente que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber al Contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Serrano, Ana Julia 27-16360396-4 REGION SANTA FE - SEDE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI, JEFE REGION SANTA FE.

e. 29/9 Nº 2727 v. 5/10/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

AGUILAR, Juan Carlos
ENRIQUEZ, Ramón Dolores
FERRERAS, Rubén Adrián
LAMAS, Raúl Bernardo
LOBATO, Joaquín
PALACIOS, Liliana Beatriz
PAZ, César Enrique

e. 23/9 Nº 2601 v. 6/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

BARCOVICH, Gabriel Oscar
GALVAN, Dora
LAPOLLA, Osvaldo
LOZA, Manuel

e. 23/9 Nº 2602 v. 6/10/92

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 11024/92: 11605/92; 13565/92; 13564/92; 13563/92; 13562/92; 13561/92; 13560/92; 13559/92; 13558/92; 13557/92; 13556/92; 13555/92; 13630/92

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23 del Decreto-Ley 6848/63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 70 a cargo de la Dra. BEATRIZ CORTELEZZI, entre los años 1945 a 1981 inclusive; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 9 a cargo del Dr. JORGE H. SEGRETO, SECRETARIA Nº 17 a cargo del Dr. EDUARDO MUZIO, entre los años 1956 a 1982; CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 3 a cargo del Dr. LUIS FERNANDO NIÑO, SECRETARIA Nº 110 del Dr. HORACIO FELIX HERRERA, entre los años 1953 a 1962; CORRECCIONAL LETRA "O" a cargo del Dr. MARCELO E. ARIAS, SECRETARIA Nº 77 del Dr. LUIS JUAN TORRES, entre los años 1962 y 1982; LETRA "H" a cargo del Dr. HUGO MARTIN VALERGA SECRETARIA Nº 58 de la Dra. MIRTHA LOPEZ GONZALEZ entre los años 1941 a 1982; SECRETARIA Nº 57 del Dr. ELISEO RUBEN OTERO, entre los años 1972 a 1982; SECRETARIA Nº 56 del Dr. EDUARDO NORBERTO VARAS, entre los años 1955 a 1982, SECRETARIA Nº 59 de la Dra. MONICA ATUCHA de ARES entre los años 1978 y 1982; LETRA "J" a cargo de la Dra. ISABEL POERIO de ARSLANIAN, SECRETARIA Nº 67 de la Dra. ALICIA MERCEDES IERMINI entre los años 1976 a 1981; LETRA "G" a cargo del Dr. OMAR A. FACCIUTO, SECRETARIA Nº 51 del Dr. ROBERTO DANIEL FOSSA, entre los años 1949 a 1982; SECRETARIA Nº 52 del DR. MARIO ANTONIO DIVITO, entre los años 1976 a 1981; SECRETARIA Nº 55 de la Dra. ANGELA M. BRAIDOT entre los años 1977 a 1982, SECRETARIA Nº 101 del Dr. CARLOS CARPANELLI entre los años 1977 y 1982, LETRA "I" a cargo de la Dra. MARIA S. NOCETTI de ANGELERI, SECRETARIA Nº 63 del Dr. ALEJANDRO J. BOMBICINO, entre los años 1975 a 1979; y que estén comprendidos en el Art. 17 de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la C.S.J.N., antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 29/9 Nº 2728 v. 1/10/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI $ 11,30